

PERIODICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Lic. Sergio Alvarez Mata

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión del Patronato para la Readaptación y la reincorporación Social por el Empleo y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 23 de Abril de 2008	6a. época	4608
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Declaratoria de las Reformas Constitucionales aprobadas en sesión ordinaria celebrada el 11 de marzo del año 2008.

..... Pág. 2

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

..... Pág. 2

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES.- Por el que se adicionan diversos párrafos al artículo 33º, y adiciona un artículo 33º bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

..... Pág. 13

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.- Por el que se reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 19 BIS y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

..... Pág. 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Fe de erratas al Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4607 de fecha 16 de abril de 2008, en el que por error en la página 4 se publicó el Decreto Número Seiscientos Treinta y Tres.- Por el cual se reforma el artículo 8º fracción X, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; debiendo ser: el Decreto Número

Seiscientos Treinta y Cinco.- Que abroga el Decreto Número 149 por el cual se instituye la figura de Diputado por un Día para integrar el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos, y crea el Decreto que da origen al Congreso Juvenil Morelense, por el que se instaura la figura de Diputado por un Día para Integrar el Parlamento Juvenil.

..... Pág. 19

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Acuerdo por el que se publica el formato para la declaración de pago de las cuotas previstas en el artículo 2º-A, Fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios para la venta de gasolinas y diesel en el territorio del Estado de Morelos.

..... Pág. 23

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS

Reglamento del Museo Histórico y Natural “Calmecac” y de la biblioteca “Mártires de 1968” del Municipio de Atlatlahucan, Morelos.

..... Pág. 26

H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS

Reglamento Interior de Cabildo del Municipio de Zacatepec, Morelos.

..... Pág. 28

Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos .

..... Pág. 43

EDICTOS Y AVISOS

..... Pág. 52

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

**DECLARATORIA DE LAS REFORMAS
CONSTITUCIONALES APROBADAS EN SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL 11 DE MARZO DEL
AÑO 2008.**

I.- En sesión ordinaria de fecha 11 de marzo del año 2008, el Congreso del Estado aprobó reformar los párrafos cuarto y décimo de la fracción III del artículo 19 bis; reformar los párrafos primero y tercero, adicionando un cuarto párrafo a la fracción III; reformar los párrafos primero y segundo de la fracción VI del artículo 23; derogar los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la fracción III del artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, procediéndose a realizar el trámite previsto en el artículo 147 del ordenamiento mencionado.

II.- Con fechas 13 y 14 de marzo del año 2008, el Congreso del Estado, por conducto del Secretario del Congreso, dió cumplimiento a la instrucción de la Presidencia para remitir copia del dictamen y debate que aprueba reformar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a cada uno de los 33 ayuntamientos del Estado de Morelos, como se desprende de los acuses de recibo.

III.- A la fecha se han recibido en tiempo y forma los votos aprobatorios de los ayuntamientos de Cuernavaca, Tlaquiltenango, Yecapixtla y Zacualpan de Amilpas.

IV.- Establece la fracción II del artículo 147 que si transcurriere un mes desde la fecha en que los ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reformas sin que se hubieren recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

V.- Evidentemente, no obstante que han transcurrido el término previsto por nuestra norma constitucional, 29 ayuntamientos del Estado no realizaron manifestación a favor o en contra, entendiéndose que fictamente han aceptado las reformas aprobadas por esta Legislatura.

VI.- En mérito de lo anterior, se realiza el cómputo respectivo en los siguientes términos:

Los ayuntamientos de Cuernavaca, Tlaquiltenango, Yecapixtla y Zacualpan de Amilpas aprobaron en tiempo y forma las reformas constitucionales aludidas.

Aunado a lo anterior, veintinueve ayuntamientos han aprobado fictamente las reformas en términos de la fracción II del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

En consecuencia, las reformas en comento han sido aprobadas por los 33 ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto, se emite la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se declara que las reformas aprobadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos por el Pleno del Congreso del Estado, en sesión celebrada el 11 de marzo del año 2008, han sido aprobadas por los treinta y tres ayuntamientos de acuerdo a lo que establecen los artículos 147 y 148 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.- Expídase el decreto respectivo y tórnese al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los quince días del mes de abril de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.**

**DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.**

**DIP. PEDRO DELGADO SALGADO.
VICEPRESIDENTE**

**DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN
ARREDONDO.
SECRETARIO.**

**DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA.
SECRETARIA.
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.

**DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO
40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,**

CONSIDERANDO.

I. ANTECEDENTES

1.- El 12 de diciembre de 2007 la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal y seguridad pública y lo remitió al Senado de la República.

2.- El día 13 de diciembre del mismo año, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública, y de Estudios Legislativos, Segunda el proyecto de decreto referido para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- El Pleno del Senado aprobó el dictamen con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal y seguridad pública, con las siguientes dos modificaciones en el artículo 16:

A.- Se eliminó el párrafo décimo del proyecto en el que se establecían las facultades al Procurador General de la República para tener acceso directo a documentación de carácter fiscal, financiera, fiduciaria, bursátil, electoral y toda la que tenga el carácter de reservado y confidencial, con previa autorización judicial, para la investigación de un delito.

B.- Se modificó el párrafo undécimo, eliminándose las palabras "información o conocimiento de", como parte de las hipótesis que autorizaban a la policía para ingresar a un domicilio particular sin autorización judicial, ante la existencia de una amenaza inminente a la vida o a la integridad de las personas.

Razón por la cual, se devolvió el proyecto a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo establecido en el inciso e) del artículo 72 de la Constitución General de la República.

4.- El 1 de febrero de 2008, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión recibió la Minuta referida y la turnó a sus Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, únicamente para el efecto de que se realizará el estudio, análisis y dictamen, respecto a las modificaciones realizadas por el Senado de la República, tal y como lo establece el inciso e) del artículo 72 constitucional.

5.- En sesión celebrada el 26 de febrero de 2008, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que recayó a la Minuta devuelta por la Cámara de Senadores, en los siguientes términos:

A.- Coincidió con la Cámara de Senadores en la eliminación al párrafo que en la versión inicial ocupaba el lugar décimo en el artículo 16.

B.- En la propuesta de modificación al párrafo duodécimo -orden que tenía en la versión inicialmente enviada por la Cámara de Origen- del mismo artículo 16, que el Senado le había devuelto, la Colegisladora no consideró la aprobación en los términos que se le remitió y determinó no aprobar tal párrafo y eliminarlo del texto de ese artículo.

En consecuencia, se devolvió la minuta respectiva a la Cámara de Senadores para que actuara como revisora, en cumplimiento de lo establecido en el inciso e) del artículo 72 Constitucional.

6.- El 26 de febrero de 2008, el Senado de la República recibió la minuta señalada y el Presidente de la Mesa Directiva ordenó se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, únicamente en lo que se refiere a la propuesta de modificación o eliminación del párrafo décimo del artículo 16.

II. MATERIA DE LA MINUTA

1.- La materia de la Minuta es regular el sistema procesal penal acusatorio en nuestro derecho mexicano, así como aplicar diversas modificaciones al sistema penitenciario y de seguridad pública, con el fin de dotar al Estado de elementos suficientes que permitan combatir la criminalidad, la impunidad, así como procurar e impartir justicia en forma pronta, clara y expedita, garantizándose de esta forma la seguridad y sistemas de impartición de justicia a la población en general.

2.- Al efecto, las disposiciones que ya han sido aprobadas por ambas Cámaras proponen, entre otras cosas:

A.- Establecer un estándar de pruebas para librar una orden de aprehensión.

B.- Establecer un concepto constitucional de flagrancia.

C.- Reducir los requisitos para declarar el arraigo.

D.- Señalar un concepto constitucional de delincuencia organizada y las excepciones en su tratamiento procesal.

E.- Precisar los requisitos y alcances de las órdenes de cateo.

F.- Establecer los requisitos para grabar comunicaciones entre particulares.

G.- Crear la figura y establecer sus facultades de los jueces de control.

H.- Señalar mecanismos alternativos de solución de controversias y dar las bases para crear una defensoría pública más eficaz y eficiente.

I.- Cambiar la denominación de la pena corporal, de reo por sentenciado, de readaptación por reinserción, del auto de vinculación a proceso.

J.- Autorizar constitucionalmente los centros especiales de reclusión preventiva y ejecución de sentencias.

K.- Precisar los requisitos para el auto de vinculación a proceso.

L.- Establecer las bases jurídicas para el sistema procesal acusatorio, fortaleciéndose los principios de presunción de inocencia, derechos de la víctima, cargas procesales, acción privativa.

M.- Fijar un régimen transitorio en lo que se legisla respecto del nuevo sistema procesal penal acusatoria en la Federación y las Entidades Federativas.

3.- Los anteriores propósitos se busca que queden incorporados en las reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 que son a los que involucra el proyecto de decreto que se analiza.

III. VALORACIÓN DE LA MINUTA

Esta Legislatura coincide con los iniciadores atendiendo a los argumentos siguientes:

Primera.- La situación actual del proyecto de reformas dentro de su procedimiento constitucional para modificar la Ley Fundamental está de la siguiente manera:

A.- Están plenamente aprobadas por ambas Cámaras las reformas a los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123.

B.- Únicamente queda por resolverse la permanencia o eliminación de uno de los párrafos del artículo 16 que en la versión aprobada por ambas Cámaras debería identificarse como undécimo en su orden de prelación y que en la versión aprobada por el Senado de la República el 13 de diciembre de 2007 a la letra decía:

"La policía podrá ingresar sin orden judicial a un domicilio cuando exista una amenaza actual o inminente a la vida o a la integridad corporal de las personas, así como en el caso de flagrancia cuando se esté persiguiendo materialmente al inculpado, en los términos del párrafo cuarto de este artículo, debiendo informar de inmediato a la autoridad competente."

Segunda.- Como ya se describió en los antecedentes, la Cámara de Diputados no comparte con el Senado el propósito de la modificación aquí aplicada y acordó la eliminación completa del párrafo reformado. Queda ahora al Senado de la República la responsabilidad de analizar esa supresión y pronunciarse al respecto.

Tercera.- Las opciones tomadas de la parte correspondiente del inciso e) del artículo 72 constitucional, aplicado en forma análoga para una reforma de orden constitucional, son las siguientes a partir de una observancia estricta de los supuestos que prevé dicha disposición:

A.-Coincidir con la Cámara de Diputados en la pertinencia de eliminar el párrafo que se ha citado y aprobar el Proyecto de Decreto en los términos recibidos el pasado 26 de febrero para continuar con la fase de sanción por las Legislaturas de los Estados.

B.- El Senado tiene también la opción, prevista en el texto constitucional, de insistir en la permanencia del párrafo que determinó eliminar la Cámara de Diputados. De ser así, el destino de todo el proyecto sería la interrupción del procedimiento de aprobación para dejar que hasta el siguiente período de sesiones se pueda abordar nuevamente para su análisis y discusión.

C.- Desechar, en esa segunda revisión, lo reformado -en este caso la supresión de un párrafo- y dejar que sólo los artículos y los párrafos que ya han sido plenamente aprobados por ambas Cámaras, sean los que conformen el proyecto de reformas que deberá enviarse para sanción de las legislaturas estatales.

Cuarta.- Cabe destacar que la última parte de la segunda opción no es definitiva, ya que el texto del artículo 72 que regula la devolución de un proyecto modificado de la Cámara de Origen a la Cámara Revisora abre una vía de solución que exige que "ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados".

Quinta.- Si bien la cámara revisora consideró importante que nuestra Constitución se actualizará y ajustará a la tesis jurisprudencial 21/2007 intitulada "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA", misma que determina que en casos de delito flagrante y cuando la demora en el acceso a la vivienda ponga en riesgo o incrementa el mismo, respecto de bienes jurídicos de mayor jerarquía, es procedente que aún sin consentimiento de los poseedores, la policía ingrese al domicilio, sin orden judicial, en razón de que se debe privilegiar el interés general de hacer cesar la comisión de delitos de los que la autoridad tenga conocimiento, desde luego que sancionándose severamente cualquier exceso, por las vías administrativa y penal; también es cierto que voces provenientes de la sociedad, de la academia y en el propio Congreso, manifestaron su preocupación porque la facultad otorgada en el párrafo suprimido, pudiera ejercerse de manera excesiva por los cuerpos policíacos, lesionando con ello derechos fundamentales de las personas.

Sexta.- Es por ello que atendiendo a ese reclamo social y respondiendo al mandato democrático que nos ha sido encomendado, estas comisiones unidas coinciden con la Colegisladora en la conveniencia de desechar de la Minuta Proyecto de Decreto del artículo 16 constitucional el párrafo que debería identificarse como decimoprimer en su orden de prelación y que en la versión aprobada por el Senado de la República el 13 de diciembre de 2007 a la letra decía:

"La policía podrá ingresar sin orden judicial a un domicilio cuando exista una amenaza actual o inminente a la vida o a la integridad corporal de las personas, así como en el caso de flagrancia cuando se esté persiguiendo materialmente al inculpado, en los términos del párrafo cuarto de este artículo, debiendo informar de inmediato a la autoridad competente."

En esta Comisión Dictaminadora tenemos la convicción de que el marco jurídico constitucional debe adecuarse a la realidad social y política del país, y que la actualización de la Carta Magna es una tarea fundamental en el quehacer parlamentario.

Los Diputados integrantes de la L Legislatura tenemos la certeza de encontrarnos ante una excelente oportunidad para actualizar la normativa constitucional de manera integral.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no

podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decreta una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. a XXX. ...

Artículo 115....

I. a VI. ...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

...

VIII. ...

...

IX a X. ...

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A....

Apartado B...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. y XIV. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de

Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.

Décimo. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.

Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

Recinto Legislativo a los quince días del mes de abril de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO.
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN
ARREDONDO.
SECRETARIO.

DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA.
SECRETARIA.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintiún días del mes de Abril de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO
40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

Con fecha 19 de febrero del año en curso fué recibida por el Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto que adiciona diversos párrafos al artículo 33º y un artículo 33º bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, remitida por el Gobernador del Estado Doctor Marco Antonio Adame Castillo.

Con fecha 20 de febrero del presente año, la iniciativa mencionada fué turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado para su análisis y correspondiente dictaminación.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

De manera general la adición de diversos párrafos al artículo 33º y la adición del artículo 33º bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia pretende consolidar a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como el órgano de control y evaluación técnica-jurídica, capaz de supervisar, investigar y sancionar administrativamente las omisiones y excesos cometidos por los servidores públicos de esa Institución.

III.- CONSIDERANDOS

En primer término, es necesario señalar que la iniciativa presentada cumple con todos y cada uno de los requisitos que refiere la normatividad interna para el Congreso del Estado, específicamente en el artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado; por lo que una vez analizada la procedencia se analiza el fondo de la misma, a fin de motivar su efectiva aprobación en los términos planteados por el iniciador, aunado al análisis realizado por las Comisiones.

En este sentido, cabe señalar en principio de cuentas que tal y como se mencionó en líneas anteriores, el objetivo primordial es la adición de diversos párrafos al artículo 33º y la adición de un artículo 33º bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo contenido se encuentra relacionado con la Visitaduría General y su facultad para conocer de la responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos de esa institución.

Así, tenemos que las leyes Orgánicas son ante todo, normas que tienen por objeto la organización de algún servicio público o institución; de ahí que para el buen funcionamiento del gobierno en sus diversos niveles y competencias, resulte trascendental contar con leyes orgánicas que amparen, evalúen y sancionen primordialmente, las actuaciones de los servidores públicos que colaboran en los mismos.

En este orden de ideas, la iniciativa presentada busca el abatimiento de la impunidad, por lo que de esta manera, refrenda un apoyo total a instituciones como la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual está en la búsqueda constante de establecer los mecanismos idóneos para prevenir y erradicar los actos de corrupción al interior de la dependencia, dentro del marco de una nueva cultura en la que predominen la legalidad, imparcialidad y profesionalismo.

Ahora bien, siendo la Procuraduría General de Justicia, la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de la investigación y persecución de los delitos resulta ser la primera instancia interesada en que los servidores públicos que tiene adscritos, desempeñen sus funciones con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia señalados en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, de acuerdo con el iniciador, resulta de suma importancia para su titular, consolidar a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como el órgano de control y evaluación técnica-jurídica, capaz de supervisar, investigar y sancionar administrativamente las omisiones y excesos cometidos por los servidores públicos de esa Institución, razón por la cual se precisan dichas funciones a través de la presente iniciativa.

A mayor abundamiento, la Ley que regula las funciones del órgano investigador y persecutor del delito, establece en su artículo 33, que se podrá imponer al personal de la Procuraduría General de Justicia, por las faltas en que incurran en el servicio las correcciones disciplinarias previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

mediante el procedimiento que dicha Ley previene; en términos de lo que antecede, se propone que de manera urgente e inmediata se realice una reforma al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, a efecto de que quede establecida la facultad sancionadora a la Visitaduría General, como órgano de Control Interno de esta Institución de procuración de justicia, para conocer, investigar y resolver sobre las conductas irregulares de los servidores públicos al interior de la dependencia, lo anterior sin demérito de las reformas o los nuevos ordenamientos que entrarán en vigor con motivo de la aplicación del nuevo sistema de justicia penal.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Al haber sido analizada de manera sustancial la presente iniciativa, las comisiones dictaminadoras consideramos conveniente establecer que en efecto, en un análisis comparativo, las visitadurías generales han cumplido con el papel de órganos internos de control de las Procuradurías de Justicia en diversos Estados, así como a nivel federal, por otra parte, efectivamente es ineludible la constante supervisión de las actuaciones de los servidores públicos en el ámbito gubernamental. De ahí que la investigación y sanción de posibles conductas que puedan traducirse en responsabilidad administrativa es parte fundamental en la institución encargada de la persecución de los delitos.

De esta forma, tenemos que la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar conductas que lesionan el buen funcionamiento de la administración pública, originándose en una inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de servidor público.

Menciona la doctrina que la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos se puede definir como aquella responsabilidad a la que están sujetos los funcionarios o empleados públicos por la infracción de las disposiciones administrativas referentes al ejercicio de su actividad, en relación con el servicio que les está encomendando, siempre que los actos realizados no revistan carácter delictivo.

Por tanto, tratándose de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y dada la naturaleza del órgano persecutor de los delitos, conviene señalar que en efecto, resulta preponderante constituir a la instancia de la visitaduría como responsable del seguimiento a las presuntas responsabilidades administrativas que se pudieran generar así también reconocerla como una instancia sancionadora dentro del ámbito de su competencia.

Aunado a lo anterior, la naturaleza de la relación que guarda la policía ministerial, y los agentes del ministerio público que conforman esta institución hacia la misma, enmarcada dentro del artículo 123, apartado B fracción XIII hace que requiera de la aplicabilidad de leyes específicas al ámbito de la Procuraduría, situación que abona a la reforma presentada.

Es así que la iniciativa planteada, se considera necesaria a efecto de particularizar el tratamiento de la responsabilidad administrativa en el ámbito de la Procuraduría General de Justicia en concatenación con la nueva Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otra parte y de acuerdo con las facultades de las comisiones dictaminadoras, se hizo necesario modificar lo relativo a la facultad de la Visitaduría para aplicar como sanción o medida disciplinaria el arresto constitucional. Si tomamos en cuenta que el mismo aún y cuando se implemente como medida correctiva sancionadora particularizada a Agentes del Ministerio Público, peritos, personal de la Procuraduría y elementos de la Policía Ministerial, debe estar acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se contempla el arresto constitucional hasta por treinta y seis horas, se hizo necesario homologar dicho plazo y establecer hasta treinta y seis horas de arresto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES.

POR EL QUE SE ADICIONA DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 33º, Y ADICIONA UN ARTÍCULO 33º BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan diversos párrafos al artículo 33º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33º.- . . .

La Visitaduría General, es el órgano de control interno, supervisión y evaluación técnica-jurídica de la Procuraduría General de Justicia; en su carácter de autoridad sancionadora, a través de su titular o por conducto de sus Subdirectores o los agentes del Ministerio Público que tenga adscritos, previa la investigación de los hechos denunciados, podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, las sanciones administrativas previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley previene.

Para efectos de lo anterior, dará lugar a sanción administrativa el incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como aquellos que deriven de la presente Ley y su Reglamento; y otras disposiciones jurídicas y administrativas que resulten aplicables.

En el caso de los Agentes del Ministerio Público, peritos, personal de la Procuraduría y elementos de la Policía Ministerial, la Visitaduría General tendrá además, facultades para la aplicación de las siguientes sanciones y medidas disciplinarias:

I. Arresto constitucional que no podrá rebasar un plazo mayor de treinta y seis horas, por incumplimiento de deberes o desobediencia, para el caso de los agentes de la Policía Ministerial;

II. Imposición de multas de 1 a 3 días de salario mínimo general vigente, por faltas injustificadas o abandono del trabajo;

III. Imposición de multas de 3 a 10 días de salario mínimo general vigente, por actos de desobediencia o incumplimiento de tareas o deberes asignados;

IV. Imposición de multas de 10 a 15 días de salario mínimo general vigente, por faltas graves, como desatención probada a la ciudadanía, desobediencia del superior jerárquico o descortesía hacia la ciudadanía, compañeros de trabajo o superiores jerárquicos. Otras faltas graves podrán determinarse a juicio del Visitador General, derivado de los datos que arroje la investigación de los hechos denunciados;

V. Suspensión temporal o baja definitiva del servicio; en casos de reincidencia y atendiendo a la gravedad de la conducta. Se considera reincidencia la comisión de alguna de las conductas sancionables por dos veces, o más.

VI. Amonestación o extrañamiento en los casos de faltas no graves, y

VII. Anotación en expediente laboral, informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública, y/o retención en el servicio o privación de permisos de salida, hasta por quince días, por mala conducta o por aquella que lo amerite a juicio del Visitador General.

El arresto a que hace referencia el presente artículo deberá de ser cumplimentado en el lugar y bajo las condiciones que indique la propia Visitaduría General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 33º Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33º BIS.- La investigación a que se refiere el artículo 33 del presente ordenamiento jurídico, dará inicio con motivo de la presentación de una queja o denuncia; del resultado de las supervisiones o estudios técnicos practicados por la Visitaduría General; o una resolución judicial firme que declare la responsabilidad penal, civil o patrimonial de un servidor público, siempre y cuando no haya prescrito la responsabilidad administrativa.

La investigación administrativa concluirá con la determinación de procedencia o improcedencia que emita el Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General, la que formará en caso de procedencia, parte de la litis en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie.

En tratándose de investigaciones administrativas será aplicable lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 33 y 43 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; además de las disposiciones jurídicas y administrativas que regulen la función de la Visitaduría General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del gobierno del Estado de Morelos; derogándose las disposiciones que resulten contrarias a su contenido.

SEGUNDO.- Las investigaciones o procedimientos administrativos que se encuentren en trámite bajo el imperio de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial número 4562 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil siete, deberán ser remitidas a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia, para ser substanciados y resueltos por dicha autoridad, previa notificación que se haga al probable responsable y accionante, figuras consideradas en el artículo 42 de la citada Ley.

TERCERO.- Se establece un plazo de treinta días hábiles para que la Procuraduría General de Justicia, emita o modifique los reglamentos respectivos relacionados con la presente reforma, a efecto de consolidar las funciones de la Visitaduría General.

Recinto Legislativo a los quince días del mes de abril de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.**

**DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.**

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO.
VICEPRESIDENTE
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN
ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA.
SECRETARIA.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de Abril de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO
40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I. Antecedentes de la iniciativa

1.- Con fecha once de octubre de la presente anualidad, fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del artículo 19 bis y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

2.- Con fecha veintitrés de noviembre del 2007, se celebró sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a la consideración de éste Congreso.

II. Materia de la iniciativa

Establecer al Instituto Estatal Electoral, como el organismo encargado de calificar la procedencia o improcedencia de los medios de participación ciudadana, como lo son el plebiscito y referéndum, que nuestra Constitución Política del Estado reconoce como medios de participación ciudadana.

III. Valoración de la Iniciativa

Los iniciadores refieren actualizar el marco legal que rige en materia del desarrollo social y político de la sociedad, que requiere de una participación activa por parte de la ciudadanía en el Estado de Morelos, ya que ésta es la principal afectada por las decisiones políticas. El fortalecimiento del papel del ciudadano en la conducción de los asuntos que le conciernen es vital para el adecuado funcionamiento de la democracia.

En las últimas décadas han ido cobrando fuerza los procesos orientados a la participación social, principalmente en los países europeos, pero también se han estado implementando en la región latinoamericana. En Brasil se establece el referendo como proceso de consulta popular. Otros países que han incorporado esta figura a su legislación son: Colombia, Ecuador, Guatemala, Panamá, Perú y Venezuela, entre otros. Estas iniciativas han estado encaminadas a otorgar el derecho a los ciudadanos de avalar o rechazar una decisión sobre un tema de interés general y de impacto nacional. De esta forma, cada vez más se está buscando el empoderamiento de la población a través de mecanismos de democracia directa, particularmente del plebiscito y el referendo.

Nuestro sistema político nacional contempla la participación del ciudadano únicamente durante los procesos electorales, de tal forma que no se ha dado lugar a formas de participación ciudadana directa en los procesos deliberatorios y decisorios cotidianos, que eleven la legitimidad de las políticas públicas implementadas y restablezcan la confianza ciudadana en las instituciones.

Se busca establecer el referendo, plebiscito y la iniciativa popular a fin de impulsar la actuación de los poderes públicos y la participación ciudadana en la toma de decisiones de gran importancia para el país. De acuerdo con esta propuesta, estos mecanismos serían organizados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Algunos Estados han adoptado ya estos mecanismos dentro de su legislación interna. Tal es el caso de Veracruz, Baja California y Morelos, aunque en este último, aun no han podido ser aplicables.

En el Estado de Veracruz, el plebiscito y el referendo están establecidos en la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular de Veracruz. En ella se establece que la organización, desarrollo y vigilancia de estos procedimientos están a cargo del Instituto Electoral Veracruzano. Éstos se realizan de acuerdo a los términos y convocatorias del Código Electoral para el Estado, y los Plebiscitos pueden ser estatales o municipales. El resultado del referendo o plebiscito se determina por mayoría de votos.

En Baja California, por otra parte, se establece como un derecho de los habitantes del Estado participar en los términos de su Constitución y de la Ley en los procesos de plebiscito, el cual está a cargo del Instituto Estatal Electoral.

En el caso de Morelos, la Constitución local, en su artículo 19 bis, reconoce como medios de participación ciudadana el plebiscito, el referendo y la iniciativa popular. Establece, dentro del mismo artículo, que los responsables de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de referendo y plebiscito que sean solicitados de conformidad con la Constitución y la Ley de la Materia, son el Instituto Estatal Electoral y el Consejo de Participación Ciudadana. El primero debe hacerse cargo del desarrollo operativo de los procesos de Plebiscito y Referendo, mientras que el segundo es el organismo encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Plebiscito o Referendo que se presenten.

La democracia es un sistema político que permite el funcionamiento del Estado mediante la adopción de decisiones colectivas por parte de la ciudadanía a través de mecanismos de participación directa o indirecta que le confieren legitimidad al representante. En tal situación, es importante señalar que la falta de integración del Consejo de Participación Ciudadana en nuestro sistema nos lleva a considerar que las disposiciones constitucionales antes mencionadas no son plenas ni eficaces.

Se reconoce entonces, que el esquema que impera hoy día en Morelos en cuanto a la ejecución de dichos mecanismos, no es aplicable. En virtud de lo anterior, y considerando la naturaleza del Instituto Estatal Electoral se propone que sea este último quien se encargue de todo el proceso relacionado con la aplicación del referendo y el plebiscito. La dotación de mayores facultades al Instituto Estatal Electoral, simplificaría los procesos para su ejecución, pero más importante aún, significaría una necesaria reforma para que la ley pueda aplicarse. Asimismo, coadyuvaría a una utilización de los recursos más eficiente, pues no tendría que destinarse presupuesto para la creación del Consejo. El Instituto Estatal Electoral, con su actual estructura, tiene la capacidad de asumir todas las funciones involucradas en la ejecución de cualquiera de los dos mecanismos de democracia directa a los que hace referencia la presente iniciativa.

Los casos de Veracruz y Baja California representan excelentes ejemplos de la viabilidad de esta propuesta. Su legislación, como ya se ha mencionado, otorga al Instituto Estatal Electoral local la facultad de calificar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos de plebiscito o referendo. La presente iniciativa va encaminada en este sentido, pues se reconoce las ventajas de los mecanismos de democracia directa en el desarrollo de cualquier sociedad, así como la de adecuar las herramientas legales a la realidad, de tal forma que tengan un carácter aplicable.

Es importante dotar a los morelenses de un protagonismo en los procesos deliberatorios y decisorios, puesto que asumirían el derecho y la obligación de participar activamente en el desarrollo de su comunidad, propiciando así, la formación de una conciencia colectiva derivada de la revalorización de su papel en la conducción del estado.

Se tiene la certeza de que al permitir la incorporación de los ciudadanos en el desarrollo de Morelos, en un escenario de mediano y largo plazo se convertirá en un detonante de políticas públicas pertinentes, legítimas y transparentes. Para propiciar este escenario es necesario empoderar a la ciudadanía, para lo cual se requieren reformas encaminadas a lograr la viabilidad de la ejecución del plebiscito y el referendo en Morelos.

Con este objetivo, la presente iniciativa que se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está orientada hacia el replanteamiento de las facultades del Instituto Estatal Electoral de Morelos en lo relativo a la ejecución del plebiscito y el referendo, de tal forma que sea este órgano el encargado de calificar, organizar, desarrollar y vigilar estos procesos, siempre y cuando se ejecuten en períodos no electorales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 19 BIS Y 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los párrafos cuarto y décimo de la fracción III del artículo 19 bis; párrafos primero y tercero, adicionando un cuarto párrafo a la fracción III y párrafos primero y segundo de la fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para quedar como sigue:

Artículo 19 Bis.- ...

I . . .

II . . .

III. . .

.....

.....

El Instituto Estatal Electoral será el organismo encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum que se presenten, así como de preparar, desarrollar y vigilar estos procedimientos de conformidad con la presente Constitución y la Ley de la materia.

El Congreso del Estado deberá expedir la Ley que regule estos Mecanismos de Participación Ciudadana, determinando el o los procedimientos, los tiempos y la estructura orgánica que se autorice en la instrumentación de las formas de participación establecidas en este artículo. En ningún caso la ausencia de texto normativo impedirá que se ejerzan los derechos de los ciudadanos.

ARTÍCULO 23.- ...

I. ...

II. ...

III. La organización, dirección y vigilancia de las elecciones estará a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral. En su integración participan los Poderes Ejecutivo y

Legislativo del Estado, los Partidos Políticos y los ciudadanos. Como autoridad en la materia, tendrá carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como las facultades que le señale la presente Constitución y la ley. En el ejercicio de sus funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

....

El Instituto Estatal Electoral, a su vez, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum, y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la ley de la materia.

Los Partidos Políticos con registro en el Estado podrán solicitar el auxilio y colaboración del Instituto Estatal Electoral para llevar a cabo sus procesos de selección interna.

IV. ...

V. ...

VI. Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales, en los términos que esta Constitución y la ley señalen. Este sistema además

garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar, ser votado, participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum y de asociación en los términos del artículo 14 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, se integrará por tres Magistrados propietarios con sus respectivos suplentes; tendrá competencia para resolver de manera definitiva y firme las impugnaciones que se presenten en las distintas etapas del proceso electoral, en los tiempos no electorales, así como en lo relativo al plebiscito y al referéndum, en las formas y términos que determine la ley.

.....

.....

VII.

SEGUNDO:- Se derogan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la fracción III del artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19 BIS. . .

I. . . .

II. . . .

III. . . .

...

...

...

DEROGADO

DEROGADO

DEROGADO

DEROGADO

DEROGADO

....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Morelos dispondrá de un término de noventa días naturales para presentar la iniciativa de reformas a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los quince días del mes de abril de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO.
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN
ARREDONDO.
SECRETARIO.

DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA.
SECRETARIA.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de Abril de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

Fe de erratas al Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4607 de fecha 16 de abril de 2008, por error de impresión durante la elaboración, en la página 4, 5, 6 y 7, iniciando en la columna izquierda Dice:

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE
LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,
CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1.- CON FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2007, FUÉ PRESENTADA LA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO RENÉ GABRIEL PACHECO INCLÁN, MISMA QUE FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

2.- LA COMISIÓN SE REUNIÓ PARA SU ANÁLISIS EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2008, Y SE PREPARÓ EL PROYECTO DEL DICTAMEN QUE SE PRESENTARÍA AL PLENO PARA SU APROBACIÓN.

3.- LA INICIATIVA EN ESTUDIO FUÉ SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA BARRA DE ABOGADOS DEL ESTADO, ESTA ÚLTIMA REPRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO, QUIENES HICIERON LLEGAR SUS OBSERVACIONES, MISMAS QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE PROYECTO DE DICTAMEN.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA:

LA INICIATIVA DE REFORMA EN ESTUDIO BUSCA GARANTIZAR LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO, Y ALCANZAR UNA MAYOR VIGILANCIA EN LOS LUGARES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, IMPIDIENDO LOS EXCESOS AUTORITARIOS, A TRAVÉS DE LA OBSERVANCIA PUNTUAL Y ESTRICTA DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON EL FIN DE QUE NO SE VULNEREN DERECHOS DE LOS DETENIDOS, FACILITANDO INCLUSO, ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS ESENCIALES IMPUTADAS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS.

III.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

EL INICIADOR CONSIDERA QUE, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 21 QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y QUE LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN SE AUXILIARÁ CON UNA POLICÍA QUE ESTARÁ BAJO SU AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO. ESTABLECE ADEMÁS QUE COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, LAS QUE ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN MULTA O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS, Y SI EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO, SE PERMUTARÁ ÉSTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS; DE DICHAS DISPOSICIONES, PODEMOS CONSTATAR CUANDO SE TRATA DE UN DELITO Y CUANDO DE UNA INFRACCIÓN.

QUE CIERTOS JURISTAS Y LEGISLADORES HAN TRATADO SIEMPRE DE CLASIFICAR LAS INFRACCIONES SEGÚN LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO ATAÇADO. ASÍ SE HA LLAMADO CRIMEN AL ACTO QUE DAÑA LOS DERECHOS NATURALES (VIDA, LIBERTAD, HONOR, ETC.); DELITO A LA LESIÓN DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS POR EL CONTRATO SOCIAL Y, CONTRAVENCIÓN, A LA VIOLACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN DE POLICÍA O REGLAMENTARIA.

DE LO ANTERIOR, PODEMOS CONCEBIR QUE EL DELITO CONSISTE EN UNA ACCIÓN TÍPICA ANTIJURÍDICA CORRESPONDIENTE AL CULPABLE, LA CUAL NO ESTÁ CUBIERTA CON UNA CAUSA OBJETIVA DE EXCLUSIÓN PENAL; LA INFRACCIÓN,

SE ENTIENDE COMO UNA TRANSGRESIÓN O QUEBRANTAMIENTO DE UNA NORMA O DE UN PACTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

QUE EL TEMA RELATIVO A LA SANCIÓN QUE SE VA A IMPONER AL INFRACTOR, OBLIGACIÓN QUE DESCANSA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO, EN LOS JUECES CÍVICOS, SUJETOS INVESTIDOS DE AUTORIDAD EN QUIENES SE DELEGA LA ATRIBUCIÓN EN ORIGEN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA CALIFICAR Y SANCIONAR LAS INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO Y DEMÁS NORMATIVIDAD GUBERNAMENTAL EN QUE SE REGULA LA CONDUCTA SOCIAL DE LA CIUDADANÍA.

QUE LA PROPIA LEY, EN SU ARTÍCULO 98, ESTABLECE QUE: "CADA DELEGACIÓN O AYUDANTÍA MUNICIPAL CONTARÁ CON ELEMENTOS DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE ACUERDO A SU EXTENSIÓN, NÚMERO DE POBLADORES E IMPORTANCIA, PUDIÉNDOSE INTEGRAR CUERPOS AUXILIARES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, PARA EL AUXILIO DE LAS LABORES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PÚBLICA", EXPRESANDO ADEMÁS EL SUBSIGUIENTE ARTÍCULO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL QUE: "EN LOS MUNICIPIOS QUE NO CORRESPONDAN CON LAS CABECERAS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO, LOS ALCALDES DEPENDERÁN, EXCLUSIVAMENTE EN LO ADMINISTRATIVO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y TENDRÁN A SU CARGO LA CUSTODIA DE LOS DETENIDOS, EL CUIDADO DE SU ALIMENTACIÓN Y DISCIPLINA, LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LAS CÁRCELES Y EL PROPORCIONAR OCUPACIÓN DIARIA REMUNERADA A LOS CORRECCIONALES". EN LAS DISPOSICIONES CITADAS, PODEMOS CONCLUIR CON PRECISIÓN QUE LOS SERES HUMANOS TENEMOS EL DERECHO DE SER TRATADOS CON DIGNIDAD Y RESPETO Y A NO SUFRIR MALTRATOS POR NINGUNA AUTORIDAD, MUCHO MENOS POR EL SOLO HECHO DE HABER COMETIDO UNA INFRACCIÓN QUE SOLO AMERITE UNA SANCIÓN DE ARRESTO O PAGO DE UNA MULTA.

QUE PARA GARANTIZAR LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO, Y EN SU CASO ALCANZAR UNA MAYOR VIGILANCIA EN LOS LUGARES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE ESTAS SANCIONES Y QUE NO SE DEN EXCESOS AUTORITARIOS, ES NECESARIO QUE SE DELEGUE O ENCOMIENDE A UN ÓRGANO ESPECÍFICO LA OBSERVANCIA PUNTUAL Y ESTRICTA DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN PREVENTIVA, CON EL FIN DE QUE NO SE VULNEREN MÁS LOS DERECHOS DE LOS DETENIDOS, FACILITANDO INCLUSO, ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS ESENCIALES IMPUTADAS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS, SIN PERJUICIO DEL DEBER DE LA PROPIA COMISIÓN PARA VERIFICAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO TODO CENTRO DE RECLUSIÓN PREVENTIVO Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, REALIZANDO TODAS AQUELLAS VISITAS PERIÓDICAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LOS MENCIONADOS

CENTROS DE RECLUSIÓN, POR LO CUAL, CON LA FINALIDAD DE HACER MÁS PRECISA, CLARA Y OBJETIVA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, Y CONSIDERANDO A SU VEZ LO DISPUESTO POR EL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, COLOCANDO CON ELLO EL QUEHACER ADMINISTRATIVO EN LA OPERACIÓN, VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES, SE HACE NECESARIO CREAR MECANISMOS QUE PERMITAN UNA MEJOR VIGILANCIA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS EN TODOS LOS ÁMBITOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA SOBERANÍA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y TRES. POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 8º FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE MODIFICA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 8.-...

I. A IX...

X. VERIFICAR DE OFICIO EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO, Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO TODO CENTRO DE RECLUSIÓN PREVENTIVO Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DEBIENDO REALIZAR DE MANERA PERMANENTE Y ALEATORIA, VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A LOS CENTROS DE DETENCIÓN O ARRESTO ADMINISTRATIVO, POR INFRACCIONES A REGLAMENTOS Y BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO.

XI... XIII...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 60 DÍAS HÁBILES, LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO ELABORARÁ UN PROGRAMA DE VISITAS DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA A LOS CENTROS DE DETENCIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE REFORMA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

RECINTO LEGISLATIVO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO.
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.

DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA.

SECRETARIA.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los siete días del mes de Abril de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Debe decir:

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- L Legislatura.- 2006-2009.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

El 7 de marzo del año 2007 fué publicado en el Periódico Oficial “TIERRA Y LIBERTAD” órgano de difusión del Estado de Morelos, el DECRETO NÚMERO 149 POR EL CUAL SE INSTITUYE LA FIGURA DE DIPUTADO POR UN DÍA PARA INTEGRAR EL PARLAMENTO JUVENIL, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

El 30 de mayo del año 2007 fué publicado en el Periódico Oficial “TIERRA Y LIBERTAD” órgano de difusión del Estado de Morelos, el DECRETO NÚMERO 299, POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO NÚMERO 149 POR EL CUAL SE INSTITUYE LA FIGURA DE DIPUTADO POR UN DÍA PARA INTEGRAR EL PARLAMENTO JUVENIL, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. En esta reforma se establece incluir la figura de Diputado por las comunidades indígenas, asimismo también se estableció que el presente entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

El día 23 de mayo del año 2007, se llevó a cabo el primer Parlamento Juvenil dándose cumplimiento al decreto en mención, así como a su respectiva reforma. Se destaca que se dió la participación total de 34 jóvenes de todos los municipios del estado y de las comunidades indígenas.

Por lo anteriormente citado se exponen los correspondientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La esencia de la Iniciativa, es congruente con la intención de que el Congreso Juvenil sea un espacio idóneo de participación y expresión del mosaico político, social y cultural del estado de Morelos. Asimismo la realización del Congreso y del Parlamento Juvenil contribuirán al empoderamiento de la juventud del estado otorgándoles un foro de análisis, discusión y resolución que contribuya a la formación y desarrollo

armónico de los jóvenes en el marco de la generación de un espacio que los acerque a las instituciones políticas y de gobierno. Asimismo se espera que de dicho foro emanen propuestas que se turnen a las comisiones legislativas del Congreso y éstas incidan en la creación, reforma, adición, derogación o abrogación del marco legal que se relacione con el tema de juventud en el Estado o que de estos, generen puntos de acuerdo respecto de las políticas y programas enfocados al mismo rubro.

SEGUNDO.- El rango de edad, por el cual se determina quiénes son sujetos de la Ley Estatal de Juventud, es de 12 a 29 años, por lo que la cantidad de jóvenes en el Estado es un factor fundamental para aumentar el número de participantes.

En cuanto a la posibilidad de realizar el evento en dos etapas, se considera imprescindible toda vez que en la primera de ellas se busca la interacción y formación de los participantes, por lo que se hace necesario contar con un espacio diferente a la sesión de pleno, en el que se pueda capacitar, informar y formar a los mismos para que su propuesta en tribuna refleje el sentir de los jóvenes, así como la óptica y consenso de los participantes en cada mesa.

Continuando con el razonamiento expuesto, el generar las condiciones en este espacio para la elección de los jóvenes por los propios jóvenes, los cuales expondrán los resolutive de la mesa, es valioso, ya que contarán con la legitimidad de una elección hecha por ellos mismos. La generación de este espacio permitirá que profesionistas y funcionarios públicos puedan informar y capacitar a los participantes. El abrir el rango de edad es un mecanismo que facilitara la participación de profesionistas jóvenes para esta actividad y generará una sinergia positiva de interacción entre estos últimos y los jóvenes que aun se encuentren cursando algún nivel de escolaridad menor.

Por cuanto a la segunda etapa comprendida ésta como el Parlamento Juvenil, la misma contará con la participación de 30 jóvenes en calidad de Diputados Juveniles, de los cuales 10 de ellos podrán hacer uso de la palabra en tribuna. Esta modalidad permitirá a los jóvenes contar con mayor tiempo en la exposición de sus ideas y propuestas.

TERCERO.- Se establece que la inclusión del Instituto Morelense de la Juventud facilite la realización del mismo, con base en lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley Estatal de Juventud y en los artículos 3, así como las fracciones I, IV, VI del artículo 4 del Decreto que crea el Instituto Morelense de la Juventud.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO.

QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 149 POR EL CUAL SE INSTITUYE LA FIGURA DE DIPUTADO POR UN DÍA PARA INTEGRAR EL PARLAMENTO JUVENIL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, Y CREA EL DECRETO QUE DA ORIGEN AL CONGRESO JUVENIL MORELENSE, POR EL QUE SE INSTAURA LA FIGURA DE DIPUTADO POR UN DÍA PARA INTEGRAR EL PARLAMENTO JUVENIL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el decreto número 149 por el cual se instituye la figura de Diputado por un día para integrar el Parlamento Juvenil publicado el día 7 de marzo del año 2007 en el Periódico Oficial “TIERRA Y LIBERTAD” órgano de difusión del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se crea un nuevo decreto el cual da origen al Congreso Juvenil Morelense, por el que se instaura la figura de Diputado por un día para integrar el Parlamento Juvenil, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1.- Se Instituye el foro denominado Congreso Juvenil Morelense por el que se instaura la Figura de Diputado por un día para Integrar el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos con periodicidad anual, para ser realizado en dos etapas. La primera comprende el Congreso Juvenil Morelense y la segunda el Parlamento Juvenil. Ambos eventos se realizarán en la segunda y cuarta semana del mes de mayo, respectivamente.

Artículo 2.- Para este evento podrán participar las y los jóvenes morelenses de 12 a 29 años de edad. La primera etapa se celebrará en el lugar que previamente determinen para ello los organizadores y en la cual se realizarán diez mesas de trabajo para el análisis de las ideas y propuestas de los participantes sobre los temas que se establezcan en la Convocatoria que se emita. Los jóvenes podrán escuchar la ponencia de expertos en la materia y posteriormente trabajarán en la elaboración de sus propuestas y su posicionamiento respecto al tema tratado. Consecutivamente se celebrará la votación por la cual se designarán a los jóvenes que tendrán la calidad de Diputados por un día, mismos que integrarán el Parlamento Juvenil. En la misma votación se elegirán además a los jóvenes que harán uso de la tribuna en la sesión del Parlamento.

La segunda etapa consistente en el Parlamento Juvenil, se desarrollará en Sesión del Congreso del Estado. En la misma participarán los treinta Diputados Juveniles electos en la primera etapa, de los cuales harán uso de la voz en tribuna los jóvenes previamente designados, quienes expondrán las propuestas y el posicionamiento de los jóvenes con respecto al tema analizado.

Artículo 3.- Las conclusiones y propuestas expuestas en el Parlamento Juvenil serán turnadas a las Comisiones Legislativas correspondientes para que éstas incidan en la creación, reforma, adición, derogación o abrogación del marco legal que se relacione con el tema de juventud en el Estado o que puedan ser consideradas para generar puntos de acuerdo con respecto de las políticas y programas enfocados al mismo rubro.

Artículo 4.- El Congreso Juvenil Morelense y el Parlamento Juvenil serán realizados por el Congreso del Estado, a través de la Comisión de la Juventud, en coordinación con el Instituto Morelense de la Juventud, mismos que determinarán las bases de participación.

Artículo 5.- Los jóvenes interesados en participar en el Congreso Juvenil deberán realizar su registro de conformidad con lo previsto en la Convocatoria que emita la Comisión de Juventud.

Artículo 6.- El Instituto Morelense de la Juventud realizará la selección de los participantes al Congreso Juvenil Morelense de las y los jóvenes que hayan realizado su registro y cumplan con las bases establecidas en la respectiva Convocatoria. La selección de los participantes deberá contar con el aval de la Comisión de la Juventud del Congreso del Estado, y en todo momento deberá observar los criterios de equidad de género, distribución geográfica y calidad de las propuestas de los participantes.

Artículo 7.- El Congreso del Estado, a través de la Junta Política y de Gobierno, en coordinación con el Instituto Morelense de la Juventud, cubrirán los gastos de estancia y de traslado de los participantes en el Congreso Juvenil Morelense y el Parlamento Juvenil, de acuerdo a la suficiencia presupuestaria.

Artículo 8.- Los Diputados Juveniles electos de cada una de las mesas de trabajo, participarán en el desarrollo de la Sesión del Parlamento Juvenil. En dicha sesión harán uso de la tribuna los Diputados Juveniles electos para estos efectos, quienes expondrán las conclusiones y el posicionamiento en relación a los temas planteados en cada mesa, los cuales se establecerán en la Convocatoria respectiva.

Artículo 9.- La Secretaría del Congreso y la Comisión de la Juventud serán las encargadas de elaborar la guía de protocolo para la sesión. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnará las propuestas de los Diputados Juveniles a las comisiones correspondientes.

Artículo 10.- De la sesión desarrollada se levantará una versión estenográfica y se registrará una memoria con los datos y propuestas de los Diputados Juveniles.

Artículo 11.- Los casos no previstos, serán resueltos oportunamente por la Comisión de la Juventud del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

Recinto Legislativo al primer día del mes de abril de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO.
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.

DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA.
SECRETARIA.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los siete días del mes de Abril de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos,- Gobierno del Estado de Morelos 2006-2012.

L. C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA, SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 3, 14 PRIMER PÁRRAFO, 25, FRACCIÓN II Y 27 FRACCIONES I Y X DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 8 FRACCIÓN XXXIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que en el marco de las más recientes reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, el 21 de diciembre de 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó el artículo 4º -A a dicho ordenamiento fiscal.

Que mediante la adición del artículo 4º-A a la Ley de Coordinación Fiscal se prevé que la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2º-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se distribuirán como incentivos entre las Entidades Federativas que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y celebren con el Gobierno Federal convenio de colaboración, en términos de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que, con fecha 21 de diciembre de 2007, el Estado de Morelos celebró con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Anexo Número 17 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2008, así como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del gobierno del Estado de Morelos, con número 4594 el 20 de febrero del mismo año, a través del cual el Estado asume las funciones operativas de administración respecto de los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2º-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, que entra en vigor a los quince días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que, de conformidad con la Cláusula Segunda fracción I párrafo segundo del Anexo 17 al Convenio de Colaboración Administrativa señalado en el Considerando anterior, el Estado diseñará, emitirá y publicará en su órgano de difusión oficial los formatos para el pago de los ingresos a que se refiere dicho Anexo 17.

Que los formatos para el pago de los ingresos derivados de las cuotas previstas en el artículo 2º-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios deberán contener los requisitos mínimos señalados en el rubro E, numeral 1. inciso d) del Anexo 1 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, que se publica en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2008.

Que para la administración de los ingresos antes referidos, el Estado ejercerá las funciones operativas de administración, recaudación, comprobación, determinación y cobro, en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto por las Cláusulas del Anexo 17 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO, POR EL QUE SE PUBLICA EL FORMATO PARA LA DECLARACIÓN DE PAGO DE LAS CUOTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2º-A, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PARA LA VENTA DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Los contribuyentes obligados al pago de las cuotas lo realizarán a más tardar el día 17 o día hábil siguiente del mes inmediato posterior al mes que corresponda el pago, considerando el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de acuerdo a lo siguiente:

Sexto dígito numérico de la fecha límite de clave del RFC pago, día 17

1 y 2 Más un día hábil

3 y 4 Más dos días hábiles

5 y 6 Más tres días hábiles

7 y 8 Más cuatro días hábiles

9 y 0 Más cinco días hábiles

ARTÍCULO SEGUNDO. El formato que se publica como Anexo 1 del presente Acuerdo, se deberá presentar ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación, en triplicado, por cada uno de los meses que corresponda.

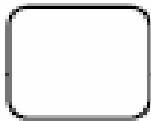
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del mes de abril del año dos mil ocho.

Dado en la residencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los once días del mes de abril del año dos mil ocho.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO

L. C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
RÚBRICA.



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
 FORMATO DE REGISTRO Y DETERMINACIÓN
 DE CUOTAS DE GASOLINA Y DIESEL



FORMATO
 15-G
 ANVERSO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)		EJERCICIO	PERÍODO
FECHA DE ELABORACIÓN					
DÍA	MES	AÑO			
APELLIDO PATERNO					
APELLIDO MATERNO					
NOMBRE(S)					
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL					

ANOTE LA LETRA DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE

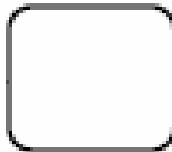
N-NORMAL
 C-COMPLEMENTARIA
 R-CORRECCIÓN FISCAL

PAGO DE IEPS POR GASOLINAS Y DIESEL			
A.- CANTIDAD A CARGO POR IEPS POR GASOLINA Y DIESEL (H+I+J)		E.- TOTAL DE CONTRIBUCIONES (H+B+C+D)	
B.- PARTE ACTUALIZADA		F.- OTROS ESTÍMULOS (sin exceder de E)	
C.- RECARGOS		G.- CANTIDAD A PAGAR (E-F)	
D.- MULTA			

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR GASOLINA Y DIESEL			
GASOLINA MAGNA			
a.- NÚMERO DE LITROS VENDIDOS EN EL PERÍODO		d.- OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE	
b.- CUOTA		e.- OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	
c.- IMPUESTO CAUSADO		f.- IMPUESTO A CARGO DE GASOLINA MAGNA	

GASOLINA PREMIUM LUBA			
g.- NÚMERO DE LITROS VENDIDOS EN EL PERÍODO		j.- OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE	
h.- CUOTA		k.- OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	
i.- IMPUESTO CAUSADO		l.- IMPUESTO A CARGO DE GASOLINA LUBA	

DIESEL			
m.- NÚMERO DE LITROS VENDIDOS EN EL PERÍODO		p.- OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE	
n.- CUOTA		q.- OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	
o.- IMPUESTO CAUSADO		r.- IMPUESTO A CARGO DE DIESEL	



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
 FORMATO DE REGISTRO Y DETERMINACIÓN
 DE CUOTAS DE GASOLINA Y DIESEL



FORMATO
 15-G

REVERSO

DATOS INFORMATIVOS			
S.- NÚMERO DE ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA			
T.- NÚMERO DE ESTACIÓN	U.- CANTIDA DE LITROS VENDIDOS		
	MAGNA	PREMIUM USA	DIESEL
TOTAL			
	1	2	3

- 1.- Debe coincidir con el campo "S" en el reverso.
- 2.- Debe coincidir con el campo "g" en el reverso.
- 3.- Debe coincidir con el campo "m" en el reverso.

DATOS COMPLEMENTARIOS DE IDENTIFICACIÓN

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE	
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)	
APELLIDO PATERNO	
APELLIDO MATERNO	
NOMBRE (S)	

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS.

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO.

INSTRUCCIONES

- 1.- EN LA FORMA QUE SEA LEGIBLE A MÁQUINA O MEDIANTE IMPRESORA, ÚNICAMENTE SE HARÁN AJUSTACIONES DENTRO DE LOS CAMPOS PARA EL DÍGITO ESTABLECIDO.
- 2.- SE DEBERÁ AJUSTAR LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE PODEREN EN LOS ESPACIOS QUE CORRESPONDAN.
- 3.- CUANDO SE PRESENTE UNA DECLARACIÓN PARA COMPLEMENTAR O MATENTAR CON DATOS DE UNA DECLARACIÓN ANTERIOR, SE SEÑALARÁ CON "C" EL CAMPO CORRESPONDIENTE (COMPLEMENTARIA). EN ESTE CASO, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ PROPORCIONAR NUEVAMENTE LA INFORMACIÓN EN ESTA FORMA OFICIAL.
- 4.- ESTAMPADO EN FOLIO, SE AJUSTARÁN UTILIZANDO DOS NÚMEROS AJUSTADOS PARA EL DÍA, DOS PARA EL MES Y CUATRO PARA EL AÑO. SIEMPRE SE HA DE ELABORAR EN EL 26 DE ABRIL DE 2008.

DÍA	MES	AÑO
15	04	2008

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: H. Ayuntamiento 2006-2009.- Presidencia Municipal de Atlatlahucan, Mor.- 2006-2009.

Ciudadano Arturo Neri Martell Presidente Municipal Constitucional de Atlatlahucan, Morelos; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 41 Fracción I, y 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y

CONSIDERANDOS

- Que el artículo 115 de la Constitución Federal faculta a los Ayuntamientos del país para darse la reglamentación que sea de su competencia para regular las funciones a su cargo.

- Que los miembros de cabildo estamos facultados para presentar iniciativas de reglamento con el fin de resolver la problemática que se presente en el municipio, o para resolver asuntos que no estén regulados.

- Que en la Casa de la Cultura, funcionan el museo y la biblioteca, y hasta la fecha no cuentan con un reglamento que norme su funcionamiento.

- Que es necesario que quienes tiene la responsabilidad de esas áreas tan importantes para el desarrollo de la cultura y la educación, cuenten con herramienta jurídicas que le permitan, desempeñar de mejor manera sus actividades.

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a su elevada consideración el siguiente:

REGLAMENTO DEL MUSEO HISTÓRICO Y NATURAL "CALMECAC" Y DE LA BIBLIOTECA "MÁRTIRES DE 1968" DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente reglamento es de observancia general y tendrá aplicación el municipio de Atlatlahucan, Morelos.

Artículo 2º.- En lo particular regulará todo lo relativo al museo Histórico y Natural "Calmecac" y a la Biblioteca "Mártires de 1968" que se ubican en el inmueble donde se localiza la Casa de la Cultura del municipio de Atlatlahucan, Morelos.

Artículo 3º.- Los usuarios y visitantes al museo y a la biblioteca se ajustarán a lo dispuesto en el presente reglamento

Artículo 4º.- Tanto el museo como la biblioteca estarán adscritos a la Dirección de Educación, Cultura, Recreación, y Deporte.

Artículo 5º.- Al Director de la dependencia señalada en el artículo anterior le corresponde originalmente el estudio, plantación y trámite de los asuntos relacionados con el museo y con la biblioteca quien por razones de organización y servicio podrá conferir sus facultades en otros servidores públicos

Artículo 6º.- Para desempeñar el cargo de Director General de Educación, Cultura, Recreación y Deporte, se requerirá:

- a) Ser mexicano en ejercicio de sus derechos, preferentemente Morelense.
- b) Tener 21 años cumplidos en la fecha de su designación.
- c) Tener experiencia comprobada en el área.

Artículo 7º.- Con la finalidad de llevar un control de las personas que entran y salen de la Casa de Cultura, el personal de vigilancia deberá llevar un control de entradas y salidas mediante un registro en una libreta especial para ese fin.

Artículo 8º.- Con el propósito de que todos los vehículos que ingresen al estacionamiento de la Casa de la Cultura, estén debidamente identificados, el personal de vigilancia deberá registrar las entradas y salidas de los mismos y cuando menos anotará el nombre del conductor, la marca del vehículo y el número de placas. Los vehículos oficiales, propiedad del Ayuntamiento deberán portar una tarjeta de autorización para el uso del estacionamiento expedida por la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 9º.- Son facultades del Director General:

I) Administrar el museo y la biblioteca con estricto apego a las disposiciones jurídicas y administrativas que estén vigentes tanto a nivel federal, como estatal y municipal.

II) Representar al museo y a la biblioteca pudiendo delegar por escrito la representación legal del museo y de la biblioteca.

III) Formular los programas institucionales así como el presupuesto del museo y de la biblioteca con apoyo de la Secretaria del Ayuntamiento presentándolos ante al cabildo dentro de los plazos respectivos para su aprobación.

IV) Rendir un informe semestral de las actividades del museo y de la biblioteca ante el cabildo.

V) Difundir y promover las actividades del museo y de la biblioteca.

VI) Gestionar la obtención de aportaciones, patrocinios e ingresos propios para el cumplimiento de los fines del museo y de la biblioteca y,

VII) Las demás que le señale el cabildo o el Presidente Municipal para la consecución de los objetos del museo y de la biblioteca.

DEL MUSEO

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 10.- El museo abrirá sus puertas al público en general de martes a domingo en un horario comprendido de martes a domingo de 09:00 a 16:30 hrs.

Artículo 11.- Con la finalidad de que se incrementen las visitas al museo y de que se fortalezca la identidad de los ciudadanos de Atlatlahucan la entrada será gratuita.

Artículo 12.- Con la finalidad de resguardar permanentemente las piezas arqueológicas, de madera, piezas antiguas, exhibidores de cristal, animales disecados y los libros que se encuentran en la biblioteca permanente se dispondrá que haya vigilancia en el inmueble en el que se ubica el museo y la biblioteca.

Artículo 13.- Para una mejor atención a los colegios, se conformará grupos de 20 alumnos como máximo. Cada grupo debe estar acompañado de un profesor. Para los grupos de discapacitados el máximo será de 10 alumnos por profesor.

Artículo 14.- Los profesores deben mantener unido a su grupo durante su permanencia en las instalaciones del museo. Es su responsabilidad de los profesores coordinar la llegada y salida de sus alumnos.

Artículo 15.- El museo ofrece servicio de visitas guiadas únicamente a grupos con reservación previa. Los grupos que tengan reservación deberán confirmar su asistencia hasta un día antes, así como llegar a la hora exacta de la cita. Pasado el horario establecido, el museo se reservará el derecho de atención, analizando el caso en particular y dependiendo del número de reservaciones del día.

Artículo 16.- La reservación de visita se realizará sólo con la Dirección, de acuerdo a la programación y las posibilidades del momento y tratando de atender lo solicitado. El museo no está obligado a cumplir con las peticiones a menos que sus posibilidades lo permitan.

Artículo 17.- Los bultos, paquetes y mochilas deberán depositarse en el lugar que los vigilantes asignen antes de iniciar la visita. El museo no se hace responsable por objetos de valor depositados y olvidados en sus instalaciones.

Artículo 18.- Está prohibido fumar, consumir alimentos, bebidas y golosinas dentro del museo.

Artículo 19.- Los visitantes pueden usar dentro del museo equipos de video y fotografía.

Artículo 20.- Los visitantes deberán usar los equipos del museo como se indica en sus instrucciones. De no respetar estas indicaciones, el museo se reserva el derecho de suspender la visita y solicitar el pago por los daños ocasionados. Así mismo el museo no se hace responsable por accidentes ocasionados por imprudencia o mal uso de los equipos.

CAPÍTULO II

DE LA SALA DE JUNTAS

Artículo 21.- Tanto la sala de juntas como la sala de proyección propiedad del museo tendrá un

uso exclusivo que este relacionado con los fines del museo, es decir promover la cultura y fortalecer la identidad de los ciudadanos del municipio con sus raíces históricas y culturales.

Artículo 22.- Salvo en casos que sean autorizados por el Presidente Municipal o por el Director de Educación, Cultura, Recreación y Deporte se autorizará el uso de estas instalaciones para la presentación de libros o conferencias que estén relacionadas con la educación, cultura, recreación y el deporte.

Artículo 23.- Por ningún motivo se permitirá el uso de estas instalaciones para fines de promoción política o para difundir asuntos que estén relacionados con alguna religión.

CAPÍTULO III

DE LA BIBLIOTECA

Artículo 24.- Para los fines de control se expedirá credenciales para identificar a los usuarios de la biblioteca.

Artículo 25.- Quienes soliciten algún libro para consulta dentro de la biblioteca deberán presentar una identificación oficial o escolar a efecto de que al terminar la consulta entreguen el libro o libros, para que sea devuelta su identificación.

Artículo 26.- En el caso de que algunos usuarios requieran mayor tiempo para la realización de sus consultas, el Director podrá autorizar hasta por 72 horas que pueden llevarse el libro o libros dejando su identificación y firmando un recibo comprometiéndose a la devolución del libro o libros en el término antes señalado. De no ser así pagarán una multa por cada día que transcurra, y en su caso será requeridos por el Juez de Paz del municipio para que entreguen el material que se les haya prestado.

Artículo 27.- El uso de las computadoras deberá tener un fin eminentemente académico, por tal razón queda estrictamente prohibido utilizarlas para visitar páginas pornográficas o para chatear. Quien viole estas disposiciones será amonestado por escrito, y en caso de reincidencia no se le permitirá el uso de la computadora.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 28.- Quienes infrinjan las disposiciones del presente reglamento serán sancionados, mediante la prohibición de uso de los servicios del museo y de la biblioteca.

Artículo 29.- Si la gravedad de la violación lo amerita serán consignados a las autoridades correspondientes.

Artículo 30.- De ser procedente el infractor deberá pagar los daños ocasionados, siempre y cuando los perjuicios se hayan causado sin dolo o mala fe.

Artículo 31.- Los responsables del museo y de la biblioteca, deberán llevar una bitácora en el que se consigne los nombres de los infractores, para que en su caso a los reincidentes se les apliquen las sanciones previstas en el siguiente reglamento

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de difusión publíquese en la gaceta del municipio.

SALÓN DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2008.

LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS;

CIUDADANO ARTURO NERI MARTELL PRESIDENTE MUNICIPAL

INGENIERO ANGEL FRANCO ÁVILA SINDICO MUNICIPAL

CIUDADANO LAURENTINO BAUTISTA REGIDOR DE HACIENDA

CIUDADANO JULIO CORONADO TORRES REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS

CIUDADANO RAMIRO FRANCO RAMÍREZ REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS

MUNICIPALES

CIUDADANO GUSTAVO YAZBEK PÉREZ SECRETARIO MUNICIPAL

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Ayuntamiento Constitucional Zacatepec, de Hidalgo, Morelos.- 2006-209.

REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38 FRACCIÓN III, 60 Y 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

CONSIDERANDO:

El artículo 115 Fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los Ayuntamientos para expedir y aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

De conformidad con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece en su artículo 4, que los Municipios regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece la propia ley, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativa. Los ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal de su territorio.

Exposición de motivos...

Derivado de la multiplicidad de funciones que llevan a cabo los integrantes que conforman el Cuerpo Colegiado de Cabildo, se hace necesario que su actuar esté perfectamente delineado y delimitado por la Ley, misma que debe de estar a la vanguardia de las necesidades que se requieren para llevar a cabo las funciones propias de los servidores públicos actuando como Autoridades. La actualización de este Reglamento propone en su contenido que prevea entre otras el funcionamiento interno de Gobierno, la dilucidación de las políticas generales de la Administración Pública General, la precisión de las facultades de cada integrante de dicho cabildo, para resolver con atinencia los asuntos de su competencia y con ello poder brindar con estricto apego al mismo una transparente eficiencia de sus labores en el seno de la Administración Pública Municipal que redundará en beneficio directo a la ciudadanía de nuestro territorio.

REGLAMENTO INTERIOR DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento interno del gobierno del Municipio de Zacatepec Morelos, como autoridad colegiada integrada en cabildo; así como establecer las normas de funcionamiento de las comisiones que atienden los ramos de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 2.- Concepto de Cabildo.- Se denomina Cabildo a los miembros del Ayuntamiento reunidos en sesión y como cuerpo colegiado de gobierno, le compete la dilucidación de las políticas generales de la administración municipal, en los términos de las leyes aplicables, la ejecución de dichas políticas y el ejercicio de las funciones administrativas.

ARTÍCULO 3.- Aplicación.- La aplicación del presente Reglamento es facultad exclusiva del Cabildo y de las autoridades que en el propio ordenamiento se mencionan.

ARTÍCULO 4.- Orden público, obligatoriedad y territorialidad.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general para los ciudadanos integrantes del cabildo, funcionarios, empleados y servidores públicos de la administración municipal y los ciudadanos residentes del Municipio de Zacatepec, Morelos.

ARTÍCULO 5.- Naturaleza Constitucional del Ayuntamiento.- El Municipio de Zacatepec, será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, corresponde al ayuntamiento el ejercicio original de las atribuciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal y las leyes federales y locales aplicables, así como sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 6.- Composición del Ayuntamiento.- El Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico y siete Regidores electos por el principio de mayoría relativa y regidores electos por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política del Estado. Sus facultades, obligaciones y prohibiciones están contenidas en la Constitución Federal, Constitución Local, las leyes que de una y otra emanen, la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Gobierno, el Bando de Policía, el Reglamento Interior de Gobierno, así como el presente reglamento.

El ayuntamiento funcionará en forma colegiada, con igual derecho de participación de todos sus integrantes.

Todos los integrantes del Cabildo tienen derecho a voz y voto y gozan de las mismas prerrogativas. En la sesión de su instalación, el Presidente Municipal designará al ciudadano que deba ejercer las funciones de Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 7.- Los integrantes del gobierno municipal, en sesión de cabildo deberán analizar, dirimir y resolver los asuntos de interés general y particular que corresponden al ayuntamiento. En dichas sesiones tomarán decisiones, sobre las políticas de la administración pública municipal tendientes a lograr y promover el desarrollo y bien común de la población en el Municipio.

ARTÍCULO 8.- Naturaleza colegiada de la autoridad municipal.- El Ayuntamiento tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y se obliga originalmente como persona moral de derecho público y como entidad de derecho privado, por conducto del cabildo, en los términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás ordenamientos, con competencia plena y exclusiva sobre su territorio, su población y organización política y administrativa, conforme al esquema de distribución de competencias previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con las disposiciones secundarias aplicables. El ejercicio de dichas atribuciones se deposita en el cabildo y en las entidades de la administración pública municipal, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO

ARTÍCULO 9.- Los miembros del Ayuntamiento que se establecen en el presente capítulo, se refieren única y exclusivamente a su carácter de integrantes del cabildo y como miembros de las comisiones permanentes, especiales o temporales, creadas por dicho cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 10.- El Presidente Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a los integrantes del Ayuntamiento para celebrar sesiones de cabildo, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, en los términos del presente ordenamiento;

II. Presidir las sesiones de cabildo;

III. Determinar el orden en el que deberán ser atendidos los asuntos en cabildo, mediante la autorización del orden del día;

IV. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del cabildo de conformidad a las disposiciones de este reglamento;

V. Resolver las mociones que se formulen por los integrantes del cabildo;

VI. Declarar el inicio y clausura formales de los trabajos de la sesión;

VII. Exhortar a los regidores faltistas en los términos del artículo 99 del presente reglamento;

VIII. Someter los asuntos a votación cuando hayan concluido las rondas de oradores a que se refiere el artículo 44 de este ordenamiento;

IX. Ordenar si resulta necesario el desalojo del recinto oficial de las personas que no siendo miembros del mismo alteren el orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal;

X. Adoptar las medidas necesarias, durante la celebración de las sesiones para proveer al cumplimiento de la Ley orgánica Municipal, el Bando de Gobierno, Bando de Policía, el presente Reglamento, los acuerdos del cabildo; y

XI. Las demás que concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Síndico y Regidores del Ayuntamiento asistir puntualmente a las sesiones de cabildo y participar en las discusiones con voz y voto.

En ausencia del Presidente Municipal, el Síndico presidirá las sesiones de cabildo, teniendo para tal efecto las facultades que se indican en el artículo inmediato anterior.

ARTÍCULO 12.- El Secretario del Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, en acuerdo con el Presidente Municipal, el proyecto del orden del día de las sesiones, en atención a los asuntos que conforme a las disposiciones del presente reglamento deban agendarse;

II. Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento para las sesiones de cabildo;

III. Tomar lista de asistencia, verificar y en su caso, declarar la existencia del quórum legal para sesionar;

IV. Estar presente en todas las sesiones de cabildo con voz informativa;

V. Levantar el acta de la sesión, formando el apéndice correspondiente, y legalizándola con su firma;

VI. Dar lectura al acta de la sesión anterior, solicitando la dispensa de la lectura que en su caso resulte procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de este Reglamento;

VII. Ser el conducto para presentar ante el cabildo los proyectos de acuerdos y resoluciones, emitidos por las comisiones o por las dependencias municipales;

VIII. Compilar los acuerdos y resoluciones dictadas por el cabildo y proveer al cumplimiento de lo previsto por el artículo 15 del presente ordenamiento; y,

IX. En general, aquéllas que el Presidente Municipal, el Cabildo, las leyes y los Reglamentos le concedan.

ARTÍCULO 13.- En ausencia del Secretario, asumirá su función cualquiera de los integrantes del cabildo designado por el Presidente Municipal.

CAPÍTULO III

ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CABILDO

Artículo 14.- Para efectos de regular las atribuciones de su competencia de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el cabildo ejercerá las atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de acuerdos y resoluciones de naturaleza administrativa.

El procedimiento para la aprobación de los acuerdos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, se regula por el presente Reglamento, debiendo observarse para su reforma, derogación y abrogación el mismo procedimiento que les dio origen.

Artículo 15.- Los acuerdos y resoluciones del cabildo podrán ser Reglamentos, Reglamentos interiores, Bando de Policía, Bando de Gobierno, Presupuesto de egresos, Iniciativas de leyes, y Decretos, Disposiciones Administrativas de Observancia Municipal, Circulares y Acuerdos Económicos.

Artículo 16.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- Reglamentos: el conjunto de normas dictadas por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, a la ejecución o a la aplicación de las leyes o disposición de las leyes en materia municipal;

- Reglamentos interiores: conjunto de normas que estructuran la organización y el funcionamiento de cada dependencia que integra el Ayuntamiento;

- Bando de Policía: las normas expedidas por el Ayuntamiento para garantizar el orden y la seguridad pública;

- Bando de Gobierno: las normas expedidas por el Ayuntamiento para garantizar el buen funcionamiento y la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

- Presupuesto de egresos: la disposición normativa municipal por virtud de la cual el Ayuntamiento ejerce autonomía hacendaria, en lo que al ejercicio del gasto público se refiere;

- Iniciativas de leyes y decretos: las resoluciones del cabildo que sean emitidas para plantear al Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad de iniciativa a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de la Constitución Local, la creación, reforma o abrogación de leyes y decretos. Tiene este carácter la resolución del cabildo por la cual se formula ante la legislatura local, el proyecto de Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal.

- Disposiciones administrativas de observancia municipal: las normas que no teniendo las características de bandos, reglamentos y circulares, sean dictadas en razón de una urgente necesidad y que afectan a los particulares;

- Circulares: las disposiciones de carácter general y orden interno que contengan criterios, principios técnicos o prácticos para el mejor manejo de la administración pública municipal; y,

- Acuerdos económicos: las resoluciones de cabildo que sin incidir directa o indirectamente en la esfera jurídica de los particulares, y sin modificar el esquema de competencias de la autoridad municipal, tienen por objeto establecer la posición política, económica, social o cultural del Ayuntamiento respecto de asuntos de interés público. Tienen la naturaleza de acuerdos económicos, las resoluciones que dicte el cabildo respecto de su funcionamiento interior, en los casos previstos por este Reglamento.

Artículo 17.- Los acuerdos tomados en sesión de cabildo, únicamente deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, cuando se trate de disposiciones de observancia general, de orden interno, de interés público y aquellas normas dictadas en razón de una urgente necesidad y que afecten a los particulares.

Artículo 18.- Con la finalidad de que los ciudadanos y demás autoridades conozcan los acuerdos que se dicten en sesión de cabildo, la secretaría del ayuntamiento dispondrá que sean publicados en la Gaceta del Ayuntamiento, aquellos de carácter general y asuntos de interés público, así como aquellos que dictamine el Consejo de Información Clasificada de éste Ayuntamiento, en apego a lo dispuesto por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

Artículo 19.- La Secretaría del Ayuntamiento dispondrá la compilación de los acuerdos y resoluciones del Cabildo, mediante los instrumentos y mecanismos que considere conveniente, a fin de brindar a sus integrantes el servicio de consulta y actualización que requieran para el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO SESIONES DE CABILDO

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 20.- Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos celebrarán sesiones de cabildo cuando menos una vez a la semana y cuantas veces sea necesario cuando se susciten problemas de urgente resolución, asimismo podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

ARTÍCULO 21.- Los Ayuntamientos sólo podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tendrán iguales derechos; sus acuerdos se tomarán por mayoría simple, salvo en los casos en que la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal y el presente ordenamiento determinen una forma de votación diferente.

ARTÍCULO 22.- Las sesiones de cabildo tendrán el carácter:

- Ordinarias
- Extraordinarias
- Solemnes

ARTÍCULO 23.- Las sesiones ordinarias son las que se desarrollan cuando menos una vez cada semana. El Ayuntamiento determinará el calendario de sesiones ordinarias a celebrar para cada año. A dichas sesiones se permitirá el libre acceso al público y a los servidores públicos del Ayuntamiento, excepto cuando por acuerdo del cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar deba tener el carácter de privada.

Los miembros del cabildo podrán pedir al Secretario que se incluyan en el orden del día de una sesión ordinaria, los asuntos que consideren competencia de este cuerpo colegiado, siempre y cuando hagan la solicitud setenta y dos horas antes del día señalado para la sesión y entreguen con la misma solicitud, toda la documentación completa y pertinente al asunto a tratar.

En el orden del día de las sesiones ordinarias, deberá considerarse el punto relativo a asuntos generales.

ARTÍCULO 24.- Las sesiones extraordinarias, son las que se celebran cuando algún asunto requiere urgente resolución, bastando para ello la solicitud del Presidente Municipal; o bien, la petición por escrito dirigida al Secretario del Ayuntamiento, firmada por cuando menos una tercera parte de los integrantes del cabildo en la que especificarán el asunto o los asuntos a tratar.

En estas sesiones, se abordarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado, por lo que no deberá considerarse en el orden del día, el punto relativo a asuntos generales.

ARTÍCULO 25.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias habrán de terminar el mismo día que comiencen y su duración no excederá de un tiempo máximo de cinco horas; sin embargo, podrán ser declaradas permanentes por el tiempo necesario para agotar el asunto o los asuntos que no hayan sido agotados, siempre que medie la moción del Presidente Municipal o la mayoría de los miembros asistentes.

ARTÍCULO 26.- Las sesiones solemnes son aquellas a las que el cabildo les otorgue ese carácter por la importancia del asunto de que se trate. Serán Sesiones Solemnes, entre otras las siguientes:

I. Cuando deba instalarse el Ayuntamiento entrante, en los términos del artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal;

II. Cuando el Presidente Municipal deba rendir el Informe anual respecto al estado que guarda la administración y las labores desarrolladas durante el año, de acuerdo al artículo 41 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal;

III. Aquellas a las que concurra el Presidente de la República, el Gobernador del Estado, los miembros de los Poderes Públicos Federales, Estatales, de otros Municipios, autoridades de otros países o personalidades distinguidas;

IV. En la Conmemoración de aniversarios históricos o cívicos;

V. En las que se haga entrega de las llaves de la ciudad o algún otro premio o reconocimiento que la ley otorgue; y

VI. Las demás que determine el propio cabildo, en atención a la importancia del caso.

ARTÍCULO 27.- Las sesiones de cabildo se celebrarán en el salón de cabildos del Palacio Municipal o cuando la solemnidad del acto lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal fin por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando sea dentro de territorio del Municipio.

Los Ayuntamientos no podrán sesionar en recintos de organismos políticos ni religiosos.

Artículo 28.- Las sesiones de cabildo serán por regla general públicas, salvo en los siguientes casos, en que se considerarán secretas:

I. Cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar, a juicio del Ayuntamiento, sea conveniente la presencia exclusiva de sus miembros; y

II. Cuando los asistentes no guarden el orden debido, por lo cual el Presidente Municipal los invitará a abandonar el recinto y reanudar la sesión únicamente con los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 29.- Los titulares de las dependencias administrativas, cuando se discuta algún asunto de su competencia, deberán comparecer ante el Ayuntamiento, por acuerdo del mismo o a solicitud del Presidente Municipal. Dicha reunión será privada o pública, situación que será determinada a criterio del Ayuntamiento o por el Presidente Municipal.

Artículo 30.- El público asistente a las sesiones de cabildo deberá guardar orden y compostura, absteniéndose de hacer cualquier manifestación. El Presidente Municipal llamará al orden a quienes lo alteren y en caso de reincidencia, ordenará que desalojen el recinto y decretará un arresto administrativo cuando así sea necesario, sin perjuicio de ponerlo a disposición de la autoridad competente por la posible comisión de un delito, si

fuere el caso.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA

Artículo 31.- Para proceder a la celebración de sesiones de cabildo, el Secretario del Ayuntamiento, previo acuerdo con el Presidente Municipal, deberá convocar a los integrantes del Ayuntamiento por escrito, indicando la fecha y hora en que deberá celebrarse la sesión; y en su caso, el recinto que haya sido declarado oficial para tal efecto; anexando el orden del día definitivo y los anexos correspondientes.

Artículo 32.- La convocatoria para la celebración de sesiones ordinarias, deberá notificarse a los interesados por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha señalada; y en tratándose de sesiones extraordinarias, hasta con dos horas de anticipación; y en relación con las solemnes, se deberá notificar a los interesados con setenta y dos horas de anticipación.

ARTÍCULO 33.- La petición del Presidente Municipal o de cuando menos una tercera parte de los integrantes del Cabildo para convocar a sesiones extraordinarias, se dirigirá al Secretario del Ayuntamiento y deberán señalar el motivo fundado para la celebración de la misma, así como un resumen del caso, mismo que el Secretario del Ayuntamiento deberá hacer llegar a los integrantes del Cabildo que no hayan firmado la petición. El Secretario está obligado en esos casos a convocar a sesión de Cabildo que se celebrará en los plazos definidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 34.- La convocatoria que se expida para la celebración de sesiones de Cabildo deberá ir acompañada del orden del día, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes puntos:

I. Pase de lista de asistencia a los integrantes del Ayuntamiento;

II. Declaratoria del quórum legal para sesionar;

III. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día correspondiente a la sesión;

IV. Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior;

V. Asuntos específicos a tratar por los integrantes del Ayuntamiento, como son:

a).- Informes de las Comisiones Municipales, en su caso;

b).- Peticiones de las dependencias municipales; y,

c).- Peticiones ciudadanas.

VI. Asuntos generales; y,

VII. Clausura de la sesión.

ARTÍCULO 35.- En tratándose de sesiones extraordinarias y solemnes, el orden del día comprenderá además de los puntos I, II y VII del artículo 32 de este ordenamiento, el asunto para el que fue convocado.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 36.- Las sesiones de Cabildo se desarrollarán con sujeción al orden del día previamente aprobado, que haya sido expedido en términos del artículo 32 este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Si a la hora señalada para el inicio de la sesión no se encuentran presentes los integrantes del Cabildo en número suficiente para la declaración de quórum legal, se esperará a los ausentes hasta por veinte minutos; si transcurrido este plazo no se reúne el quórum legal, la sesión será diferida en términos del artículo 65 del presente ordenamiento, imponiéndose a los faltistas, previa certificación del Secretario del Ayuntamiento de que fueron citados legalmente, la sanción que corresponda de conformidad con el artículo 98 de este Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Los integrantes del Ayuntamiento deberán asistir a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas. Se considerará ausente de una sesión al miembro del Ayuntamiento que no esté presente al tomarse lista de asistencia y en caso de que se presentara después, se integrará a la sesión y podrá participar en las votaciones que se lleven a efecto durante el desarrollo de la sesión.

ARTÍCULO 39.- Se citaran a Sesión de Cabildo por acuerdo del Ayuntamiento al Tesorero, al Contralor Municipal, al Director Jurídico y a los demás servidores públicos de las dependencias municipales que se requiera, quienes participarán con voz informativa y con la documentación necesaria.

ARTÍCULO 40.- El Presidente Municipal, presidirá las sesiones de Cabildo, dirigirá los debates y solicitará a quien corresponda, toda la información necesaria para la deliberación de los asuntos procediendo de la siguiente manera:

I. Dar inicio a la Sesión solicitando al Secretario del Ayuntamiento pasar lista de los presentes.

II. El Secretario del Ayuntamiento verificará la existencia del quórum legal para sesionar, el cual se cumplirá cuando estén presentes la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento y dará cuenta al Presidente Municipal.

III. Comprobado el quórum, se declara abierta la Sesión e inmediatamente, se somete a consideración de cabildo el orden del día.

IV. Aprobada el orden del día indicará al Secretario del Ayuntamiento dar lectura al Acta de la Sesión anterior para continuar con las exposiciones a tratar.

ARTÍCULO 41.- El acta de la sesión anterior será dada a conocer en primera lectura y los integrantes del Cabildo podrán autorizar la dispensa de la lectura de la misma; procederán a aprobarla en lo general; en lo particular, podrán hacer sus observaciones al Secretario del Ayuntamiento para la corrección de la misma, siempre y cuando dichas correcciones no modifiquen los acuerdos tomados por el Cabildo. Ello se deberá realizar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la clausura de la sesión, en la que fue aprobada.

ARTÍCULO 42.- Las Comisiones nombradas por el Cabildo para la vigilancia de los asuntos municipales deberán presentar informes trimestrales de sus actividades. Los Regidores que las presiden deberán dar a conocer al Secretario al término de la sesión si en la siguiente sesión ordinaria presentarán su informe, para que éste sea incluido en el orden del día.

ARTÍCULO 43.- Llegada la hora de la discusión se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado y después el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió.

La Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su acuerdo y leerá las constancias del expediente, si fuere necesario, acto seguido seguirá el debate.

ARTÍCULO 44.- Si al ponerse a discusión una propuesta, ninguno de los miembros del Ayuntamiento, hace uso de la palabra en contra de ésta, se someterá a votación de inmediato.

ARTÍCULO 45.- Los integrantes del Cabildo podrán hacer uso de la palabra hasta tres veces sobre el mismo tema, a excepción del Edil proponente y el Presidente Municipal, caso en el que no le será aplicable la limitación señalada; en el entendido de que, se podrá permitir el uso de la palabra por un mayor número de ocasiones, cuando por mayoría de votos así lo acuerde el Cabildo.

A quien se otorgue el uso de la voz, tendrá absoluta libertad para exponer e informar ampliamente al Cabildo sus comentarios sobre el tema que este tratando; pero deberá hacerlo con respeto a los sesionantes.

Las intervenciones no excederán de diez minutos cuando se discuta un asunto en lo general y de cinco minutos si lo hacen en lo particular.

ARTÍCULO 46.- Durante las exposiciones, los Ediles guardarán compostura. Las intervenciones serán claras, precisas y concretas; cuando se suscite alguna desviación del tema, el Presidente Municipal pedirá al expositor que retome el tema; en caso de incurrir en reiteraciones y/o exposiciones, se le dará el término de cinco minutos para concluir, pasado dicho tiempo, solo se permitirá de nueva cuenta el uso de la voz para reiterar su propuesta.

ARTÍCULO 47.- Todos los integrantes del Cabildo que hagan uso de la palabra, disfrutarán de la más amplia libertad para expresar sus ideas, sin que puedan ser reconvenidos por ello, pero se abstendrán de dirigir ofensa alguna.

En caso de que uno de los miembros del Cabildo cometa una violación constante a este reglamento o no exponga con el debido respeto el asunto a tratar, bajo advertencia de esta regla, el Presidente Municipal podrá imponer una amonestación.

ARTÍCULO 48.- Quedan prohibidos los debates en forma de diálogo. Cuando la discusión derive hacia cuestiones ajenas al tema en debate, el Presidente Municipal hará notar esta circunstancia, a quien lo haga y encauzará debidamente el debate.

ARTÍCULO 49.- Podrán intervenir en el debate, los miembros del Ayuntamiento que al efecto se inscriban con antelación. El Presidente Municipal concederá el uso de la palabra en el orden de inscripción.

ARTÍCULO 50.- Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo de su intervención, para llamarlo al orden, para retirarle el uso de la palabra o para hacer llamadas al orden al público.

ARTÍCULO 51.- Una vez concluida la participación de los oradores, se someterá a la consideración de los miembros de Cabildo, si el tema ha sido suficientemente discutido, en caso afirmativo, se procederá a votar por el asunto en cuestión, en caso contrario se procederá a inscribir una nueva ronda de oradores.

ARTÍCULO 52.- En caso de no haber oradores en contra, el miembro del Ayuntamiento que presente una propuesta, podrá hacer uso de la palabra para fundarla y motivarla, pasando de inmediato a su aprobación.

ARTÍCULO 53.- Cuando un dictamen constare de más de un punto, será discutido primero en lo general y posteriormente en lo particular. Si contuvieren un solo punto, será discutido en lo general y en lo particular a la vez.

ARTÍCULO 54.- Si durante la discusión se proponen enmiendas a un punto o parte de la propuesta, éstas serán sometidas a la consideración de Cabildo para que mediante votación decida si se admiten a discusión o se rechazan.

ARTÍCULO 55.- No se pondrá a discusión asunto alguno, en ausencia del autor de la propuesta, salvo que por escrito diere su consentimiento para ello. En caso de propuestas de una Comisión formada por varios miembros de Ayuntamiento, bastará la presencia de uno de ellos.

ARTÍCULO 56.- El miembro de alguna Comisión que disienta del acuerdo de la mayoría, podrá presentar sus argumentos, que serán puestos a discusión en lo particular.

ARTÍCULO 57.- Una vez que hayan hecho uso de la palabra los oradores registrados, se preguntará a los presentes, si consideran suficientemente discutido el asunto y, si fuere afirmativo se pasará a votar; si fuere negativo se retomará la discusión. En cualquier momento del debate, podrá preguntarse si se considera suficientemente discutido el asunto y se procederá como lo acuerde el Cabildo.

ARTÍCULO 58.- Los asuntos específicos a tratar por los integrantes del Ayuntamiento, deberán estar señalados en la orden del día; de considerarse uno de urgente y obvia resolución, una vez expuesta la propuesta por quien la formula, se pasará a votación.

ARTÍCULO 59.- El Cabildo podrá declarar un receso o suspensión de las sesiones, siempre que la situación lo amerite y sea aprobado por el cincuenta por ciento más uno de los miembros asistentes.

ARTÍCULO 60.- En el punto de Asuntos Generales, los Integrantes del Ayuntamiento que deseen hacer uso de la palabra, únicamente comunicarán al Pleno, respecto de un asunto que a su juicio, deberá de ser tratado en posterior Sesión para su acuerdo respectivo, por lo que toda participación en este punto, se considerará como una acción informativa.

El Secretario del Ayuntamiento dará lectura para conocimiento y posterior acuerdo de los integrantes del Ayuntamiento, situaciones de peticiones anteriormente abordadas para su estudio en comisiones, a efecto que se presente el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Al término de la sesión ordinaria, el Secretario del Ayuntamiento dará lectura a un resumen de los acuerdos tomados por el Cabildo, a fin de ratificarlos, o modificarlos, en su caso.

ARTÍCULO 62.- El Presidente Municipal clausurará la sesión de Cabildo una vez agotados los puntos contenidos en el orden del día. En caso de considerar que existe algún asunto que no fue suficientemente estudiado o de suma importancia que debe atenderse de manera inmediata, podrá llamar a receso e instalar la sesión permanente.

ARTÍCULO 63.- El Secretario formulará el acta de la sesión correspondiente, misma que informará la asistencia o inasistencia de los integrantes del Cabildo, la hora de inicio de la sesión y una síntesis de los asuntos que se traten en la misma, así como el resultado de la votación correspondiente, anotando los nombres de los integrantes que votaron a favor y en contra, así como las abstenciones y, finalmente, los acuerdos tomados.

ARTÍCULO 64.- Para resolver lo no previsto por este ordenamiento en relación con el desarrollo de las sesiones, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos jurídicos municipales. El Presidente Municipal dispondrá de las medidas que resulten necesarias, a efecto de procurar el eficaz desenvolvimiento de las funciones del Cabildo.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN, RECESO Y DIFERIMIENTO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 65.- Una vez iniciada, la sesión no puede suspenderse sino en los siguientes casos:

I. Cuando se retiren algunos de los miembros del Cabildo, de manera que se disuelva el quórum legal para sesionar; y,

II. Cuando el Presidente Municipal estime imposible continuar con el desarrollo de la sesión por causa de fuerza mayor por causa de fuerza mayor o estado de necesidad.

Cuando se suspenda una sesión de Cabildo, el Secretario hará constar en el acta la causa de la suspensión.

ARTÍCULO 66.- Cuando se acuerde suspender temporalmente una sesión se declarará un receso, notificando a los integrantes del Cabildo la fecha en que la sesión deberá reanudarse, lo cual deberá suceder dentro de las veinticuatro horas siguientes o en el tiempo que determine el Cabildo.

ARTÍCULO 67.- Habiéndose convocado en los términos de este Reglamento para que sea celebrada una sesión de Cabildo, ésta no podrá diferirse sino en los siguientes casos:

I. Cuando lo solicite la mayoría de los integrantes del Cabildo mediante escrito firmado por todos ellos, dirigido al Presidente Municipal;

II. Cuando lo solicite el Presidente Municipal; y

III. En aquellos casos en que no se reúna el quórum legal para sesionar en términos de lo que señala el artículo 35 de este Reglamento.

IV. Cuando se difiera una sesión, el Secretario del Ayuntamiento lo comunicará a los demás integrantes del Cabildo; en este caso, convocará a la celebración de la sesión dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que debía llevarse a cabo.

CAPÍTULO V VOTACIONES EN LAS SESIONES

ARTÍCULO 68.- Los acuerdos o resoluciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los presentes, salvo aquellos que la Ley Orgánica Municipal dispone que sean por mayoría calificada. En caso de empate en las votaciones, el Presidente Municipal, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 69.- Habrá tres formas de ejercer el voto en las sesiones de Cabildo:

I. Votación económica: Los integrantes del Cabildo que se manifiesten a favor deberán levantar la mano y de ser necesario, lo harán después quienes se manifiesten en contra. De la misma manera se contabilizarán las abstenciones;

II. Votación nominal: La votación se hará en forma nominal manifestando cada regidor su nombre y el sentido de su voto, en voz alta; y,

III. Votación secreta: El voto se emitirá en cédulas diseñadas para tal fin, que serán depositadas por los integrantes del Cabildo en una urna que será colocada frente al Secretario del Ayuntamiento, quien procederá al cómputo de la votación y a manifestar el resultado de la misma en voz alta.

Corresponde al Secretario del Ayuntamiento realizar el cómputo de los votos y declarar el resultado de la votación incluyendo las abstenciones.

ARTÍCULO 70.- Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica Municipal exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Por regla general, las votaciones serán en forma económica, pero en cualquier asunto podrán pedirse la votación nominal o secreta, siempre que así sea aprobado por la mayoría de los integrantes del Cabildo.

ARTÍCULO 71.- Los miembros del Cabildo que así lo deseen, podrán razonar el sentido de su voto al momento de emitirlo, el cual se hará constar en el acta, o en su defecto presentarlo mediante escrito que hagan llegar a la Secretaría del Ayuntamiento a más tardar al siguiente día hábil al de la clausura de la sesión.

ARTÍCULO 72.- Ningún integrante de Ayuntamiento podrá abstenerse de votar, salvo que tuviere impedimento legal para hacerlo, tuviere algún beneficio o interés personal en un asunto sometido a debate o fuere pariente dentro de tercer grado, por consanguinidad o afinidad de la persona interesada. Tampoco lo hará, quien hubiera sido o fuera apoderado de alguna de las partes que intervinieron en dicho asunto.

ARTÍCULO 73.- Los acuerdos legalmente tomados, solo podrán revocarse en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO VI ACTA DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 74.- De cada sesión de Cabildo se levantará el acta correspondiente por el Secretario del Ayuntamiento, misma que deberá contener los siguientes elementos:

I. Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión;

II. Orden del Día;

III. Certificación de la existencia de quórum legal;

IV. Asuntos tratados, con descripción de sus antecedentes, sus fundamentos legales, las disposiciones que al respecto se hayan aprobado y el resultado de la votación;

V. Relación de instrumentos que se agregaron al apéndice; y,

VI. Hora de clausura de la sesión.

VII. De cada sesión se levantará grabación magnetofónica que permita hacer las aclaraciones pertinentes respecto del acta.

ARTÍCULO 75.- El Secretario del Ayuntamiento llevará el Libro de Actas, en los términos del artículo 33 y 77 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, autorizándolo con su firma en todas sus hojas.

ARTÍCULO 76.- El Libro de Actas llevará un apéndice, al que se agregarán los documentos y expedientes relativos a los asuntos tratados en las sesiones de Cabildo.

ARTÍCULO 77.- Las actas de Cabildo, una vez aprobadas, se integrarán al Libro de Actas con la certificación al final, suscrita por el Secretario del Ayuntamiento, haciendo constar la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 78.- Las actas de Cabildo serán leídas por el Secretario del Ayuntamiento en la siguiente sesión ordinaria de Cabildo, salvo que exista dispensa de su lectura, una vez hecho lo anterior, serán sometidas a aprobación del Cabildo mediante acuerdo económico. Las observaciones que se formulen al acta serán asentadas por el Secretario del Ayuntamiento previamente a su integración al Libro de Actas.

ARTÍCULO 79.- Podrá dispensarse la lectura del acta, sí así lo determina la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

En la sesión correspondiente, el Secretario informará de la remisión anticipada del acta y solicitará la dispensa de lectura, tras lo cual se procederá a su aprobación en los términos del artículo anterior.

TÍTULO TERCERO

COMISIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 80.- Los Regidores ejercen las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento de Gobierno y Administración, les concede; se integrarán en

Comisiones que se encargarán de estudiar, examinar y someter a la consideración del Ayuntamiento en Cabildo, propuestas de solución de los problemas que se presenten en relación con el ramo de la administración municipal que les corresponda y vigilar que se cumplan las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, para lo cual, tendrán la coordinación que sea necesaria con las dependencias de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 81.- Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de permanentes, temporales o especiales. La duración de las primeras será igual al período del ejercicio del Ayuntamiento; mientras que las segundas, tendrán esta calidad de acuerdo al asunto de que se trate. Sus facultades serán precisadas en acuerdo de Cabildo y por tiempo preestablecido.

ARTÍCULO 82.- Las Comisiones, se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Regidores, que actuarán en forma colegiada, quienes propondrán al Cabildo los proyectos de solución a los problemas que sometan a su consideración, mediante el dictamen de los asuntos que les sean turnados.

Los Regidores podrán desempeñar hasta tres comisiones y en la formulación de las comisiones se procurará una integración plural.

ARTÍCULO 83.- En ejercicio de sus funciones, las Comisiones tendrán la coordinación que sea necesaria con las dependencias de la administración municipal y podrán requerir por escrito a los servidores públicos de la administración municipal la información que consideren indispensable para el despacho de los asuntos de su conocimiento.

ARTÍCULO 84.- Los servidores públicos de la administración municipal están obligados a proporcionar a las Comisiones la información que les soliciten y tengan en su poder en razón de su competencia; igualmente, deberán comparecer ante las Comisiones cuando sean citados por su Presidente, con el objeto de brindar orientación y asesoría respecto de los asuntos que sean del conocimiento de la Comisión interesada.

En caso de negativa o negligencia, la Comisión o alguno de los integrantes elevará la queja al Cabildo, para que en su caso se apliquen las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 85.- En la sesión posterior a su instalación, el Cabildo designará a los integrantes de las Comisiones permanentes, así como al Regidor que deba presidir cada una de ellas.

ARTÍCULO 86.- Tendrán el carácter de Comisiones permanentes:

a) Educación, Cultura, Recreación y Derechos Humanos;

- b) Planificación, Desarrollo y Protección Ambiental;
- c) Seguridad Pública, Tránsito y Desarrollo Agropecuario;
- d) Bienestar Social y Coordinación de Organismos Descentralizados;
- e) Servicios Públicos Municipales y Patrimonio Municipal;
- f) Hacienda, Programación y Presupuesto y Protección del Patrimonio Cultural;
- g) Gobernación, Relaciones Públicas, Reglamentos y Comunicación Social;
- h) Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados; y,
- i) Desarrollo Económico y Turismo.

ARTÍCULO 87.- Las Comisiones permanentes, tienen las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Estudiar, examinar y resolver las peticiones y problemas que se sometan a su consideración;
 - II. Supervisar que se cumplan las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento en la materia de su competencia;
 - III. Estudiar los asuntos que el Cabildo presente a la Comisión y entregar un proyecto de dictamen a Cabildo, mismo que deberá contener un análisis legal y situacional de los hechos;
 - IV. Informar trimestralmente al Cabildo de las actividades encomendadas;
 - V. Dictaminar y colaborar respecto de los proyectos de convenios por los que el Ayuntamiento deba participar institucionalmente con otros niveles de gobierno en materia de su Comisión;
 - VI. Coordinarse con otras dependencias federales, estatales y municipales para el mejor desarrollo de la Comisión asignada;
 - VII. Mantener estrecha coordinación con las dependencias municipales encargadas de las materias asignadas a su Comisión a efecto de supervisar y asegurar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas;
 - VIII. Asesorar al Presidente Municipal en los temas materia de la Comisión asignada;
 - IX. Realizar propuestas al Cabildo, relacionadas con la rama de la administración pública que tiene asignada en razón de su Comisión;
 - X. Informar en sesión de Cabildo cualquier deficiencia que pudiese observar en la administración municipal y en lo que respecta a la rama encomendada;
 - XI. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de Ley y disposiciones normativas de observancia general relacionadas con la materia de su Comisión;
- y,

XII. Las demás que le señale el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 88.- Son funciones del Presidente de Comisión:

- I. Recibir los asuntos que el Cabildo le asigne;
- II. Dar a conocer a los demás miembros los asuntos encomendados a la Comisión;
- III. Presidir las sesiones de la Comisión;
- IV. Convocar a los integrantes de la Comisión, las veces que se requiera para efectos del conocimiento, estudio, discusión y dictamen en su caso, de los asuntos que el Cabildo turne a su consideración;
- V. Determinar el orden en que deberán ser atendidos los asuntos turnados a su Comisión;
- VI. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- VII. Proponer las visitas, entrevistas y acciones necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Presentar al pleno del Cabildo, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, los proyectos de acuerdos, resoluciones o dictámenes de los asuntos que les hayan sido encomendados a la Comisión, para que sean analizados, discutidos y aprobados, en su caso, por el Cabildo;
- IX. Ser responsable de los documentos relacionados con los asuntos que se le turnen a su estudio a la Comisión que preside; y,
- X. En general, aquellas que resulten necesarias para garantizar el debido funcionamiento de la Comisión.

ARTÍCULO 89.- Los Secretarios de la Comisión, ejercerán las siguientes funciones de común acuerdo:

- I. Integrar y llevar los expedientes de los asuntos que hayan sido turnados a la Comisión;
- II. Convocar en ausencia del Presidente a los miembros de la Comisión para celebrar sesiones;
- III. Fungir como secretario de actas de las sesiones de la Comisión;
- IV. Tomar lista de asistencia y declarar la existencia de quórum legal para sesionar; y,
- V. En general, aquellas que el Presidente de la Comisión o la Comisión en pleno le encomienden.

ARTÍCULO 90.- A solicitud de la Comisión, podrán comparecer ante la misma los funcionarios de la administración municipal y en su caso, invitar a los ciudadanos interesados en el asunto de que se trate, a fin de brindar orientación y hacer las aclaraciones que les sean solicitadas.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS
COMISIONES

ARTÍCULO 91.- La Comisión de Educación, Cultura, Recreación y Derechos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales del ramo, en la promoción y difusión de la educación y cultura en todos sus niveles;

II. Proponer programas para el mejoramiento y equipamiento del sistema municipal de bibliotecas públicas y de los centros educativos existentes en el Municipio;

III. Proponer al Cabildo la ejecución de obras para crear, mantener, conservar y ampliar unidades deportivas dentro del Municipio;

IV. Establecer comunicación permanente con los representantes de los diversos sectores educativos y culturales en el Municipio a efecto de analizar todas aquellas medidas que favorezcan el desarrollo de las zonas culturales del Municipio;

V. Proponer acuerdos para impulsar la cultura en el Municipio, en todas sus manifestaciones;

VI. Asistir conjuntamente con el Presidente Municipal al desarrollo de las actividades cívicas y representarlo en los casos que así se determine;

VII. Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para garantizar el respeto y la protección de los derechos elementales de los habitantes del Municipio;

VIII. Dar seguimiento a los programas que en materia de difusión sobre derechos humanos lleve a cabo el Ayuntamiento;

IX. Promover reuniones y pláticas con la ciudadanía a efecto de que la misma tenga conocimientos sobre los derechos fundamentales del ser humano;

XI. Canalizar las quejas que por escrito o verbalmente reciba de los particulares que se sientan agredidos en su esfera jurídica por cualquier autoridad municipal, presumiéndose dichas agresiones como violaciones a los derechos humanos, debiéndolas turnar a la dependencia municipal correspondiente; y,

XII. Las demás que le señale el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 92.- Corresponde a la Comisión de Planificación, Desarrollo y Protección Ambiental, lo siguiente:

I. Presentar dictámenes sobre el fomento a la protección del medio ambiente;

II. Fomentar y promocionar la participación ciudadana en el desarrollo y protección del ambiente en el Municipio;

III. Promover la conservación de las áreas verdes municipales, la reforestación con plantas nativas y el cuidado de los jardines;

IV. Colaborar respecto de los proyectos de convenios por los que el Ayuntamiento deba participar institucionalmente con otros niveles de gobierno en materia de planificación, desarrollo y protección al ambiente;

V. Dar seguimiento a los programas que en materia ambiental lleve a cabo el Ayuntamiento;

VI. Informar a las autoridades competentes sobre cualquier irregularidad que en materia ecológica se presente en el Municipio;

VII. Canalizar a la dependencia municipal competente, las quejas ciudadanas relacionadas con alteración o destrucción del medio ambiente en el Municipio; y,

VIII. Las demás que le señale el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 93.- A la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Desarrollo Agropecuario, le compete:

I. Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos necesarios para garantizar la eficiencia del servicio de seguridad pública y para regular el funcionamiento de los sistemas de tránsito en el Municipio;

II. Proponer dictámenes respecto de los proyectos de convenios por los que el Ayuntamiento deba participar institucionalmente con otros órdenes de gobierno, en asuntos de seguridad pública, regulación del tránsito y transporte;

III. Formar parte de los consejos consultivos que se integren, a fin de recibir y canalizar las peticiones de la ciudadanía en materia de seguridad pública y tránsito;

IV. Velar por la correcta aplicación del Plan de Desarrollo Municipal y los Programas Operativos Anuales en el fomento e impulso de la producción agropecuaria, la realización de infraestructura rural y demás agroservicios;

V. Proponer políticas para el mejoramiento del nivel de vida en el medio rural del Municipio en coordinación con los organismos institucionales y civiles relacionados con el campo;

VI. Impulsar los proyectos productivos y de inversión en beneficio del desarrollo agropecuario del Municipio;

VII. Verificar que las autoridades municipales establezcan una relación directa y permanente con la población rural a fin de recibir peticiones y demandas y canalizarlas a las autoridades correspondientes; y,

VIII. Las demás que le señale el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 94.- La Comisión de Bienestar Social y Coordinación de Organismos

Descentralizados, está facultada para:

I. Proponer al Cabildo la ejecución de programas especiales para combatir la drogadicción, el alcoholismo, vandalismo y la delincuencia entre la juventud del Municipio;

II. Promover la práctica del deporte en el Municipio;

III. Coadyuvar para que las áreas de educación, deportivas y de recreación en el Municipio se mantengan de manera óptima;

IV. Cuidar que la planeación y desarrollo social del Municipio se haga sobre las necesidades más sentidas de la población, el uso honesto, óptimo y racional de los recursos, el beneficio social al mayor porcentaje de habitantes y el fortalecimiento municipal;

V. Promover y fomentar todas las campañas tendientes a lograr que el Municipio se caracterice en la prevención de enfermedades;

VI. Proponer al Cabildo la adopción de políticas y de medidas para mejorar los servicios de salud en el Municipio;

VII. Visitar periódicamente las dependencias e instalaciones de los organismos municipales de asistencia social a fin de constatar sus actividades y eficiencia;

VIII. Proponer las medidas que se estimen necesarias para orientar la política de asistencia social en el Municipio;

IX. Formar parte de los Consejos, Comités y otros órganos colegiados análogos de los organismos descentralizados de la administración pública municipal; y,

X. Proponer al Cabildo la colaboración de acciones y programas que favorezcan el desarrollo y buen funcionamiento de los organismos descentralizados en el Municipio;

XI. Las demás que le señale el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 95.- La Comisión de Servicios Públicos Municipales y Patrimonio Municipal, tiene las atribuciones específicas siguientes:

I. Coordinar conjuntamente con las dependencias correspondientes, la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

II. Opinar y presentar al Ayuntamiento propuestas sobre la procedencia o conveniencia de ejecutar programas que conlleven al mejoramiento de la prestación de los servicios públicos municipales en los diversos centros de población del territorio municipal;

III. Proponer a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, programas dirigidos a atender oportunamente las necesidades de ese sector de la administración municipal;

IV. Promover la regularización de los bienes inmuebles municipales que adolezcan de las escrituras públicas, que se encuentren en posesión del Ayuntamiento;

V. Promover el cuidado y buen uso de los bienes muebles e inmuebles municipales;

VI. Proponer la adquisición de bienes muebles e inmuebles municipales; y,

VII. Las demás que le señale el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 96.- A la Comisión de Hacienda, Programación y Presupuesto y Protección del Patrimonio Cultural, corresponde:

I. Formar parte de la Comisión de Regidores para revisar los inventarios, fondos y valores entregados por el H. Ayuntamiento saliente;

II. Pugar porque se haga llegar al Congreso del Estado dentro del término legal, el informe sobre la cuenta pública;

III. Velar por la correcta aplicación de los presupuestos de Egresos y Ley de Ingresos por parte de las dependencias municipales, así como denunciar ante el Cabildo, cualquier irregularidad;

IV. Cuidar que las participaciones federales se apliquen correctamente y que se aprovechen todos aquellos ramos presupuestales a los que el Ayuntamiento tiene derecho;

V. Dar seguimiento a los programas en materia de protección al patrimonio cultural, establecidos por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal;

VI. Instrumentar en coordinación con la dependencia municipal competente un programa de rehabilitación y embellecimiento de las zonas arqueológicas, históricas o artísticas;

VII. Promover pláticas, exposiciones, cursos, programas, conferencias y toda publicación encaminados a la concientización social para acrecentar el conocimiento y la importancia del patrimonio cultural;

VIII. Apoyar programas de asociaciones y organizaciones de particulares que tengan como fin dar a conocer, difundir, proteger o restaurar el valor y la importancia del patrimonio cultural del Municipio; y,

IX. Las demás que le señale el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 97.- La Comisión de Gobernación, Relaciones Públicas, Reglamentos y Comunicación Social, tiene las siguientes atribuciones:

I. Proponer iniciativas y dictámenes de reglamentos municipales y demás disposiciones generales para el Municipio, así como sus reformas;

II. Coadyuvar en el análisis de las inquietudes y anteproyectos reglamentarios en materia municipal que provengan de la ciudadanía, las organizaciones ciudadanas, políticas, académicas, colegios de profesionistas, entre otros;

III. Proponer al Cabildo planes y programas que tiendan a mantener un diálogo permanente con la ciudadanía y la participación de la misma en la solución de los problemas del Municipio;

IV. Promover la organización de los habitantes en uniones vecinales con el fin de incentivar la democracia participativa y el desarrollo comunitario;

V. Proponer estrategias de comunicación social para posicionar al Municipio ante la ciudadanía;

VI. Promover y cuidar la imagen del H. Ayuntamiento, la de sus funcionarios y las obras que éstos realizan; y,

VII. Las demás que le señale el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 98.- A la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas,

Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, compete:

I. Participar en la planeación del desarrollo urbano del Municipio;

II. Formar parte del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio (Coplademun) y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas derivadas de la Ley Estatal de Planeación;

III. Coadyuvar en la elaboración y actualización de los programas de desarrollo urbano del Municipio;

IV. Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para eficientar los programas de desarrollo urbano, así como el reordenamiento urbano que implemente el gobierno municipal;

V. Participar en la elaboración de los programas de obra pública que genere el Ayuntamiento a través de la dependencia municipal competente;

VI. Dar seguimiento a las obras públicas contempladas en el Plan Municipal de Desarrollo y evaluar el estado de avance en que se encuentran;

VII. Participar en la supervisión de la obra pública que se realice en el Municipio;

VIII. Coadyuvar en la correcta numeración y nomenclatura de las vías públicas, parques, jardines y plazas del Municipio;

IX. Participar en los programas de pavimentación y drenaje del Municipio, así como supervisar la correcta aplicación de los recursos en dichas obras públicas;

X. Formar parte del Comité Municipal de Zonificación, Compatibilidad de Usos y Destinos del Suelo de conformidad con el Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco; y,

XI. Las demás que le señale el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 99.- Compete a la Comisión de Desarrollo Económico y Turismo, lo siguiente:

I. Fomentar y promover eventos y exposiciones encaminadas al turismo en el Municipio;

II. Proponer y fomentar a través del Ayuntamiento, la diversificación económica y la inversión en atractivos turísticos;

III. Proponer la simplificación de los trámites administrativos municipales en materia de turismo y desarrollo económico, auxiliando y estimulando la inversión;

IV. Promover acciones orientadas a alcanzar un desarrollo económico en el Municipio para elevar el nivel de vida de los ciudadanos;

V. Proponer proyectos para incentivar la inversión en el Municipio, así como programas que tiendan a la preservación, fomento y creación de empleos;

VI. Fomentar la creación de nuevas empresas, simplificando los tiempos en la tramitación de las licencias respectivas;

VII. Promover ferias de exposición de las distintas actividades comerciales existentes en el Municipio tales como floricultura, cerámica, artesanías, textil, gastronomía, hotelería, entre otras;

VIII. Promover incentivos municipales, a fin de atraer empresas e industrias de alto nivel competitivo;

IX. Promover y mantener la relación con los sectores involucrados en el proceso económico, con la finalidad de apoyar la actividad productiva del Municipio; y,

X. Las demás que le señale el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el presente ordenamiento, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO CUARTO
SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I
SANCIONES

ARTÍCULO 100.- Los integrantes del Cabildo están obligados a asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo, teniendo una tolerancia de veinte minutos, transcurrido ese plazo se harán acreedores a una sanción económica de un día de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 101.- Los integrantes que sin causa justificada dejen de asistir a las sesiones de Cabildo serán sancionados con tres días de salario mínimo vigente en el Estado, por cada inasistencia que compute el Secretario del Ayuntamiento.

El Presidente Municipal exhortará por escrito a los faltistas para cumplir con su función, remitiendo copia de dicho exhorto a su expediente personal.

ARTÍCULO 102.- La inasistencia de un miembro del Ayuntamiento a cinco sesiones consecutivas de Cabildo, sin causa justificada, dará lugar a su suspensión en el ejercicio de sus funciones, para tal efecto se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 41, fracción III, inciso c) de la Constitución Política Local; y 178 y 181 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO II
RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 103.- Los acuerdos tomados por los integrantes del Ayuntamiento en sesión de Cabildo, podrán ser impugnadas administrativamente mediante recurso de revocación, presentado dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución combatida, ante el Secretario del Ayuntamiento, quien será el encargado de substanciarlo.

ARTÍCULO 104.- En la tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior, se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos que constituyan la base del acto recurrido.

Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, exhibirse las documentales y acreditarse la personalidad de quien promueva.

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, y quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos y dictámenes.

Lo no previsto en el presente apartado, se sujetará al capítulo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 105.- La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

I. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

II. Que lo solicite el recurrente;

III. Que el recurso haya sido admitido;

IV. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a este Reglamento, y

V. Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos de este Reglamento;

VI. Cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el promovente podrá otorgar, previa a la ejecución de aquella, una garantía cuya cantidad será fijada por la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 106.- En la interposición de cualquier recurso se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El interesado o interesados o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito ante la autoridad correspondiente dentro del plazo que se señala para la interposición del recurso;

II. Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para oír notificaciones;

III. El promovente deberá acreditar su personalidad ante quien actúe;

IV. Se hará mención expresa del acto o la resolución que se impugna y de la autoridad o dependencia responsable del acto.

V. Una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause la resolución impugnada.

VI. En el escrito en que se haga valer el recurso, deberá exponer lo que a su derecho convenga, y o en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación; y,

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado si lo hubiere.

ARTÍCULO 107.- Recibido cualquier recurso por el Secretario del Ayuntamiento, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se verificará que la interposición del recurso se haya presentado dentro del término fijado en el artículo 101 del presente ordenamiento, y que se satisfacen cada uno de los requisitos exigidos en el artículo anterior;

II. De cumplirse lo señalado en la fracción anterior, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente. En el auto de admisión se admitirán o desecharán los medios de acreditación ofrecidos por el recurrente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;

III. El tercero interesado, si existe, será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar pruebas y formular alegatos en relación a los hechos que se le imputan, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles hagan valer tal derecho;

IV. Desahogadas las pruebas presentadas por el recurrente, así como las exhibidas por el tercero interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción precedente, el Secretario del Ayuntamiento, pasará el expediente a Cabildo para que procedan a emitir la resolución respectiva dentro del término de los diez días hábiles siguientes;

V. La resolución se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo; y,

VI. Se turnará a la autoridad fiscal competente, copia de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación, en su caso, y de proceder cobro alguno, según el sentido de la resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 108.- Es improcedente el recurso de revisión, cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II. Que sean realizados en la tramitación, de recursos administrativos o en cumplimiento de estos o de sentencias;

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquellos contra los cuales no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y

V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese para su cumplimiento en el tablero de Avisos de la Secretaría del Ayuntamiento por cinco días consecutivos.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto en Sesión de Cabildo, mediante acuerdos que se hagan públicos en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Reglamento entrará en vigor cinco días después de su publicación, en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal.

Así lo acordó el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacatepec, Morelos, a los siete días del mes de abril del año dos mil ocho en Sesión Extraordinaria.

H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC
2006-2009

T.A.E.A. GUSTAVO REBOLLEDO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

BULMARO PAREDES OCAMPO
SINDICO MUNICIPAL

ING. ISIDRO TAVIRA MARTÍNEZ
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y
PRESUPUESTO;

SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y
ASUNTOS INDÍGENAS,
COLONIAS Y POBLADOS.

ALFREDO ZHUKY HERNÁNDEZ
REGIDOR GOBERNACIÓN, Y REGLAMENTOS;
DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS Y PATRIMONIO
MUNICIPAL.

ING. EDGAR OCAMPO JAIMES
REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO;
DESARROLLO AGROPECUARIO Y
COORDINACIÓN

DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.
PROF. YOLANDA NÚÑEZ BANDALA
REGIDORA DE TURISMO;
ASUNTOS MIGRATORIOS Y
EQUIDAD DE GÉNERO

ING. JOSÉ LUIS DÍAZ SÁNCHEZ
REGIDOR PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO;
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y
PROTECCIÓN AMBIENTAL;

JESÚS AGUILAR ESPINOZA
REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS,
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y
ASUNTOS DE LA JUVENTUD.

LIC. AMELIA MARÍN MÉNDEZ
REGIDORA BIENESTAR SOCIAL; EDUCACIÓN,
CULTURA Y RECREACIÓN Y RELACIONES
PÚBLICAS Y RELACIÓN SOCIAL.

LIC. CESAR BAHENA VALLE
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Ayuntamiento Constitucional Zacatepec, de Hidalgo, Morelos.- 2006-209.

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de interés público, tiene como objeto garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión del Gobierno Municipal, es decir, de las dependencias, de los organismos descentralizados municipales, y de cualquier otra entidad municipal. El reglamento, se aplicará también a cualquier persona que reciba recursos públicos municipales atendiendo a las bases y principios contenidos en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos con la finalidad de proveer a su cabal cumplimiento.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento se expide de conformidad a los artículos 6º, 8º y segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Acuerdos Internacionales firmados por México en materia de Derecho a la Información, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento, en la interpretación de la Ley y el presente Reglamento deberá favorecer el principio de publicidad de la información y en el ámbito de su competencia estará obligado a respetar el ejercicio del derecho que toda persona tiene de solicitar y recibir la información pública.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento tiene como objetivos:

I. Establecer el procedimiento mediante el cual, los particulares pueden conocer y acceder a la información que generen o posea el Ayuntamiento y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

II. Garantizar la protección de datos personales en poder de las dependencias y entidades municipales;

III. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones;

IV. Regular la administración, manejo, cuidado y consulta de los documentos que contengan la información pública, que obre en poder de las entidades y dependencias de la Administración Municipal;

V. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que genera el Ayuntamiento y las dependencias y entidades que le auxilian; y,

VI. Las demás a que se refiere la Ley de Información.

ARTÍCULO 5.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no requiere de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho de Habeas Data. El solicitante será responsable del destino de la información que se obtenga.

ARTÍCULO 6.- Los servidores públicos del Ayuntamiento, serán responsables de la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven y estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de la Ley de Información, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los servidores públicos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, deberán cooperar con la Secretaría Municipal y con la Unidad de Información Pública para el cumplimiento de sus atribuciones.

La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad del Ayuntamiento deberá proporcionarla o hacerla pública.

ARTÍCULO 7.- En los términos de la presente Ley de Información, la información solicitada se entregará en el estado en que se encuentre, la obligación del Ayuntamiento al proporcionarla, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; tampoco comprende, el proporcionar información que no exista o no se encuentre bajo su dominio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, incluyendo sus diversas dependencias y entidades paramunicipales;

II. CONSEJO DE INFORMACIÓN: Al Consejo de Información Clasificada del Ayuntamiento;

III. FICHERO O BASE DE DATOS: Sistema de información automatizado empleado para el almacenamiento y tratamiento de datos de carácter personal;

IV. HABEAS DATA: La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas municipales;

V. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: La información en dominio del Ayuntamiento relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad;

VI. INFORMACIÓN PÚBLICA: Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en dominio del Ayuntamiento, con las reservas que se mencionan en la Ley;

VII. INFORMACIÓN RESERVADA: La información pública, en dominio del Ayuntamiento, que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Información;

VIII. INTERÉS PÚBLICO: Valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efectos de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;

IX. UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Zacatepec, como la oficina responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública de los particulares.

X. COORDINADORA DE LA UNIDAD: El servidor público encargado de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento, para atender las solicitudes que se presenten ante la oficina receptora, respecto de las peticiones de acceso a la información pública;

XI. SERVIDOR PÚBLICO: Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, cualquiera que sea su nivel jerárquico;

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DE OFICIO

ARTÍCULO 9.- Es obligación del Ayuntamiento poner a disposición del público, difundir y actualizar sin que medie ninguna solicitud al respecto, la información a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Información, en lo que resulte aplicable a cada Unidad Administrativa, con excepción de los puntos 3, 20, 26 y 27.

TÍTULO III. DE LA INFORMACION PÚBLICA QUE DEBE DIFUNDIRSE DE OFICIO CAPÍTULO PRIMERO. DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

1. Índices y catálogos de información en posesión de cada unidad administrativa del Ayuntamiento.

2. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, periódico oficial y demás disposiciones administrativas que le dan sustento legal al ejercicio de las funciones públicas del Ayuntamiento.

3. Información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos.

4. Estructura orgánica, normatividad, nombramientos y funciones que realiza cada unidad administrativa.

5. Directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial, tabulador, declaraciones patrimoniales, sueldos, salarios y remuneraciones mensuales por puesto, viáticos, viajes, gastos de representación, fotografía actualizada, así como las compensaciones previstas en las leyes u ordenamientos jurídicos correspondientes; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales.

6. Manuales de organización, servicios que se ofrecen, trámites, requisitos y formatos, así como los documentos que contengan las políticas de cada unidad administrativa, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas operativos a desarrollar.

7. Los datos referentes al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; los programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, parques, jardines y su equipamiento; la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo municipal; la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; utilización del suelo; así como las participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, y las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

8. Convocatorias e información acerca de los permisos, licencias, concesiones, licitaciones de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y autorizaciones otorgadas por el Ayuntamiento.

9. Información contenida en los documentos y expedientes administrativos que se produzcan en los procesos para suscribir contratos, realizar licitaciones y todo tipo de actos y decisiones administrativas relacionadas con la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios.

10. Los resultados de los concursos, licitaciones, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios.

11. Información detallada de las obras que directa o indirectamente tienen que ejecutar el Ayuntamiento con cargo al presupuesto público, con préstamos, subvenciones o aportaciones privadas de carácter nacional e internacional.

12. Información contenida en los documentos y expedientes relativos a todo tipo de auditorías concluidas y realizadas para evaluar el ejercicio presupuestal y la gestión de cada unidad administrativa del municipio.

13. Nombre, puesto, domicilio oficial, teléfono y dirección electrónica de los servidores públicos responsables de atender las solicitudes de acceso.

14. El Plan Estatal y municipal de Desarrollo, los Programas Operativos anuales sectoriales y las modificaciones que a los mismos se propongan.

15. El programa de trabajo de los titulares de las entidades públicas, dependencias y unidades administrativas y el informe de labores y actividades.

16. Información presupuestal detallada que contenga por lo menos los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución.

17. Información de los padrones de beneficiarios de los programas sociales aplicados por el municipio, así como información sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación.

18. Información sobre la situación económica, estados financieros y endeudamiento de las entidades públicas, incluyendo una lista de los bienes inmuebles y de los vehículos adscritos a las mismas.

19. Informes y cuentas públicas.

20. Informes anuales de actividades, balances generales y estados financieros de Municipio.

21. Contratos de prestación de servicios que establezcan personas físicas o morales con las entidades públicas y todo documento e informe relacionado con los mismos.

22. Convenios que el Gobierno Municipal realice siempre que no versaren sobre Seguridad Nacional o Seguridad Pública.

23. Convenios que las entidades celebren con organizaciones no gubernamentales, sindicatos, partidos políticos, asociaciones políticas, instituciones de enseñanza privada, fundaciones e instituciones públicas del Estado de Morelos, de otro Estado, de la Federación o de otro país.

24. Contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre laborando en el Ayuntamiento; así como la relación del personal sindicalizado, los montos que por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y de quienes son responsables de ejercerlos.

25. Información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción, de transporte, vía pública y toda la información sobre permisos y licencias otorgadas por las autoridades municipales, los montos recibidos por concepto de multas, recargos, depósitos fiscales y fianzas, así como el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos.

26. Políticas y mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas, así como en la toma de decisiones del Ayuntamiento.

27. Información de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

28. Información acerca de la planeación, programación y contenidos de la información que las entidades públicas difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos a su cargo o en el tiempo que contraten para ello. El contenido de la información deberá atender a criterios de imparcialidad, objetividad, veracidad y oportunidad. En cualquier caso se atenderá el interés público por encima de sesgos partidarios, de gobierno o personales.

29. Información sobre los ingresos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- Para dar publicidad a la información de oficio del Ayuntamiento, se utilizará la página de Internet del municipio.

La Unidad de Información Pública, será la responsable de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información en Internet. En todo caso, la actualización de la información se realizará en términos del artículo 35 de la Ley de Información.

ARTÍCULO 11.- La información de oficio será actualizada periódicamente de acuerdo a su propia naturaleza para que pueda ser útil y mantener certidumbre.

ARTÍCULO 12.- En el caso de los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, o arrendamientos, deberán contener:

- I. La identificación precisa del contrato;
- II. El monto; y,
- III. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien o quienes se haya celebrado el contrato.
- IV. El plazo para su cumplimiento.
- V. Los mecanismos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de obra pública directa que se ejecute y contenida en los presupuestos de egresos, la información deberá precisar:

- I. El monto; y,
- II. El lugar.
- III. El plazo de ejecución.
- IV. La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra.
- V. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil.

Artículo 10.- Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, o arrendamientos, deberán contener:

- I.- La identificación precisa del contrato.
- II.- El monto.
- III.- El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien o quienes se haya celebrado el contrato.

Artículo 11.- Tratándose de obra pública directa que se ejecute y contenida en los presupuestos de egresos, la información deberá precisar:

- I. El monto.
- II. El lugar.

ARTÍCULO 14.- Cada Unidad Administrativa del Ayuntamiento es responsable del contenido y veracidad de la información que produzca y se difunda, y es responsable de actualizar periódicamente la información que por su naturaleza sea susceptible de actualizarse.

ARTÍCULO 15.- Para efectos de que la Unidad de Información Pública, esté en posibilidades de cumplir con la actualización y difusión de la información a que se refiere el presente Reglamento, las Unidades Administrativas del Ayuntamiento deberán remitirle con oportunidad, dicha información.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento Constitucional proporcionará, previa solicitud, la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

CAPÍTULO II

DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE APERTURA

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento establecerá los términos de la capacitación a sus servidores públicos, en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de Habeas Data.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento otorgará a través de la Secretaría Municipal, la capacitación y actualización que se implemente en ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 19.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en dominio del Ayuntamiento sólo será restringido en términos de lo dispuesto por la Ley de Información o bien por otras disposiciones legales aplicables a la materia, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

ARTÍCULO 20.- La Información Reservada es aquella que por su contenido, alcances o efectos que habrá de producir y que por interés público, deba mantenerse bajo reserva, en los términos previstos por la Ley de Información y el presente Reglamento.

La Información Confidencial, será aquella que se encuentra en poder de las entidades públicas municipales o paramunicipales relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad previsto en el artículo 2º en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; dicha información se limitará a constituir archivos personales con fines oficiales y absolutamente lícitos, sin poder comprender mayores datos que los estrictamente indispensables de la persona de que se trate, que la identifiquen por características o individualidades que no dañen su vida íntima ni la denigren; pudiendo actualizarse la información y conservarse bajo reserva.

Sólo en caso de que con autorización expresa de la persona de cuyos datos individuales se trate o a petición de la Autoridad competente, y para el desempeño de funciones públicas, podrá transmitirse información de esta naturaleza.

ARTÍCULO 21.- Tendrá el carácter de Información Reservada aquella que:

I. Cause un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;

II. Comprometa la seguridad pública del Municipio;

III. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos;

IV. Dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del Municipio;

V. Menoscabe la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones con otros ordenes de gobierno, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de restringida al Ayuntamiento;

VI. Por disposición expresa de una ley sea considerada restringida, reservada o gubernamental confidencial;

VII. Por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial;

VIII. Se refiera a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; y,

IX. Tenga los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

ARTÍCULO 22.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, expedido por el Consejo de Información, deberá estar dictado de conformidad a lo establecido por la Ley de Información.

La falta del acuerdo a que se refiere el párrafo precedente no implica la pérdida de carácter de reservado de la información, cuya clasificación como reservada es ordenada por la Ley, por lo que el Consejo de Información podrá subsanar dicha omisión.

ARTÍCULO 23.- El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá indicar:

I. La fuente de la información;

II. La justificación por la cual se clasifica;

III. Las partes de los documentos que se reservan;

IV. El plazo de reserva; y,

V. La designación de la autoridad responsable de su conservación.

ARTÍCULO 24.- Las partes de la información que no se hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información pública a la que tendrán acceso las personas que así lo soliciten.

ARTÍCULO 25.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por cuatro años en los términos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 26.- El término establecido para la información clasificada como reservada se contará a partir de la fecha del acuerdo que la clasifica como tal. Si faltare éste, se contará a partir de la fecha en que la información fue producida.

ARTÍCULO 27.- Los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información en los términos que establece la Ley de Información y el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LOS DATOS PERSONALES CAPÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN

ARTÍCULO 28.- La información confidencial se limitará a constituir archivos personales con fines oficiales y absolutamente lícitos, sin poder comprender mayores datos que los estrictamente indispensables de la persona de que se trate, que la identifiquen por características o individualidades que no dañen su vida íntima ni la denigren; pudiendo actualizarse la información y conservarse bajo reserva.

Sólo en caso de que, con autorización expresa de la persona de cuyos datos individuales se trate o a pedimento de autoridad competente, y para el desempeño de funciones públicas, podrá transmitirse información de esta naturaleza.

ARTÍCULO 29.- La información confidencial en dominio del Ayuntamiento, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley de Información, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento contará con un sistema de información que permita respaldar electrónicamente la base de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, en los cuales se incorporen mecanismos adecuados para garantizar su seguridad y resguardo.

ARTÍCULO 31.- El servidor público responsable del archivo o sistema que contenga la información relativa a datos personales deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar su confidencialidad, a fin de evitar su tratamiento o acceso no autorizado.

Asimismo, estará obligado a tomar las medidas técnicas para proteger los archivos y sistemas de archivo que resguarden datos personales, contra los riesgos naturales, la pérdida por siniestro o accidentes y contra el riesgo de que se acceda a ellos sin autorización, se utilicen de manera encubierta o se contaminen por virus informático.

ARTÍCULO 32.- El servidor público que, intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales estará obligado al secreto profesional respecto de los mismos y sólo podrá ser relevado de esta obligación por las causas siguientes:

- I. Cuando así lo ordene una resolución judicial;
- o,
- II. Cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la protección de las personas o la salud pública.

ARTÍCULO 33.- Los archivos con datos personales en dominio del Ayuntamiento deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados, en los términos previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Información.

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento velará por el derecho que toda persona tiene de:

- I. Saber si se está procesando información que le concierne;
- II. Conseguir una comunicación clara de ella sin demoras;
- III. Obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos; y,
- IV. Conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, en estricto apego a lo previsto en las leyes, permitiéndole advertir las razones que motivaron su pedimento.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HABEAS DATA

ARTÍCULO 35.- El ejercicio del derecho de Habeas Data, consiste en que se le proporcione la información confidencial al propio interesado, a fin de que se cerciore de que sus datos personales se conservan en el estado que deben guardar y ante la autoridad de su resguardo, requiere la plena identificación del protegido, y en lo demás, deberá cumplirse con los requisitos propios de toda solicitud de información previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 36.- Para el ejercicio del derecho anterior, se requerirá que el interesado presente su solicitud por escrito con los requisitos señalados en el artículo 48 de este Reglamento, acreditando, conforme a lo previsto en la Ley de Información, su derecho subjetivo, interés legítimo o las razones que motiven su pedimento.

TÍTULO CUARTO ACCESO A LA INFORMACIÓN CAPÍTULO I

DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 37.- La Unidad de Información Pública, es la responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información que formulen las personas ante el Gobierno Municipal, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de habeas data.

Será el órgano de vinculación entre las unidades del Ayuntamiento y el solicitante de la información, así como de promoción, enlace y difusión sobre el derecho de acceso a la información pública.

La unidad de información pública estará integrada por el Coordinador de la Unidad, quien dependerá del Secretario Municipal.

Esta dependencia tendrá sus oficinas en las instalaciones del Palacio Municipal y el horario para recibir las solicitudes de información, estará abierto al público en general de las 08:00 horas a las 15:00 horas, en días hábiles.

ARTÍCULO 38.- Las Unidad de Información Pública realizará las siguientes funciones básicas:

1. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública y a las relativas al ejercicio de la acción de habeas data.

2. Difundir en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes la información a que se refiere el artículo 9 del presente ordenamiento.

3. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes.

4. Notificar al Consejo de Información Clasificada a cerca de toda la información susceptible de considerarse como reservada, para que este resuelva al respecto.

5. Promover en las entidades públicas de su adscripción la actualización periódica de la información a que se refiere la ley.

6. Orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información.

7. Realizar los trámites y gestiones para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes.

8. Promover la capacitación, actualización y habilitación oficial de los servidores públicos que se encargarán de recibir y dar trámite a las solicitudes presentadas.

9. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y costos que implique el cumplimiento de sus funciones.

10. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 39.- La Unidad de Información Pública tendrá como objetivos principales los siguientes:

- I. Recibir y atender las solicitudes de información pública, conforme a las bases de la Ley de Información y el presente Reglamento;

- II. Informar a los solicitantes, en forma sencilla y comprensible, sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse;

- III. Orientar sobre la manera de llenar los formatos que se requieran; y,

- IV. Todas las demás que se establezcan en este Reglamento.

ARTÍCULO 40.- La Unidad de Información Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Velar por el cumplimiento de las obligaciones del Ayuntamiento en relación con la Ley de Información y el presente Reglamento;

II. Recabar y difundir la información de oficio a que se refieren los artículos 9 y 11 de este Reglamento;

III. Conocer, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Unidad de Información Pública;

IV. Asegurar el debido ejercicio del derecho de Habeas Data y la protección de los datos personales, que sean del dominio del Ayuntamiento;

V. Elaborar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública del Ayuntamiento y sus resultados;

VI. Establecer, bajo instrucciones del Secretario Municipal, los procedimientos internos adecuados para procurar la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de la información;

VII. Realizar una capacitación permanente para el buen desempeño de sus atribuciones;

VIII. Elaborar informe mensual de actividades y enviarlo al Consejo de Información; y,

IX. Administrar la Portal de Internet del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- La información pública, a elección del solicitante, deberá ser proporcionada por escrito en cualquier medio de reproducción de los documentos en que se contenga.

ARTÍCULO 42.- Para ser Titular de la Unidad de Información Pública, se requiere:

I. Ser ciudadano morelense en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener como mínimo veintitrés años de edad.

III. Poseer capacidad administrativa y honestidad suficientes;

IV. No haber sido sentenciado en proceso penal por delito doloso.

V. Contar con título y cédula profesional de carreras afines a las ciencias sociales.

VI. Tener conocimiento de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos

VII. Conocer las actividades que realiza el Ayuntamiento.

VIII. Tener capacidad para revisar y orientar las solicitudes de acceso a la información pública estatal.

IX. No haber sido durante los últimos tres años miembro de la dirigencia estatal o municipal de un partido político, ni haber sido candidato a cargo de elección en el proceso electoral inmediato a su designación.

ARTÍCULO 43.- El Coordinador de la Unidad podrá ser retirado de su cargo por alguna de las causas siguientes:

I. Sus actuaciones no se adecuen a lo dispuesto por la Ley de Información y este Reglamento.

II. Las actividades que lleve a cabo manifiesten un desconocimiento de las funciones que realiza el Ayuntamiento Constitucional.

III. No demostrar la capacidad necesaria para revisar y orientar las solicitudes de acceso a la información pública del Ayuntamiento Constitucional.

IV. Haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso o por lo menos amonestado por responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN CLASIFICADA

Artículo 44.- El Ayuntamiento de Zacatepec integrará un Consejo de Información Clasificada que tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir y dar trámite de oficio a todas las solicitudes de información denegada por la unidad de información pública.

2. Emitir las resoluciones en las que se funde y motive que determinada información debe considerarse como reservada.

3. Resolver acerca de los fundamentos y motivaciones que se adujeron en las respuestas negativas a las solicitudes de información con el objeto de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las Unidad de Información Pública; y requerir a las unidades administrativas y servidores públicos a entregar la información correspondiente cuando sea el caso.

4. Coordinarse con la Unidad de Información Pública para la atención debida de las solicitudes de acceso y la entrega de la información requerida.

5. Recibir, dar trámite y resolver las solicitudes denegadas en el ejercicio de la acción de habeas data.

6. Coordinarse con las unidades administrativas responsables para permitir el acceso a la información a que se refiere el artículo 9 de éste ordenamiento.

7. Realizar los trámites y gestiones necesarios ante las entidades públicas que corresponda para cumplir con sus funciones.

8. Supervisar la aplicación de las disposiciones emitidas por el Instituto, el Sistema Estatal de Documentación y Archivo y los titulares de las dependencias con el objeto de hacer cumplir la presente ley.

9. Elaborar el informe anual que deberá enviar al instituto en el que se de cuenta de la aplicación de la presente ley.

Artículo 45.- Cada consejo de información clasificada estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, en su calidad de Presidente del Consejo de Información;

II. El Director Jurídico como Coordinador del Consejo.

III. El Secretario Municipal como Secretario Técnico;

IV. El Titular de la Unidad de Información Pública.

V. El Contralor Municipal como órgano de control interno.

Artículo 46.- El consejo requiere para sesionar un quórum mínimo de cuatro de sus integrantes y tomará sus decisiones por mayoría de votos. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 47.- El Consejo de Información, con independencia de las funciones establecidas en el artículo 44 de éste ordenamiento, tendrá las siguientes:

I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento;

II. Ampliar el plazo de reserva de la información clasificada como reservada, cuando subsistan las causas para mantener la reserva;

III. Establecer los criterios específicos en materia de conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

IV. Elaborar y actualizar el índice sobre la información reservada del Ayuntamiento;

V. Elaborar el informe anual que se debe enviar al Instituto.

El informe anual incluirá de manera enunciativa y no limitativa:

a).- El número de solicitudes de información presentadas al Ayuntamiento y la información objeto de las mismas;

b).- La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes;

c).- Las prórrogas por circunstancias excepcionales;

d).- El tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; y

e).- La cantidad de resoluciones tomadas por dicha entidad denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 48.- Cualquier persona podrá ejercer el derecho de acceso a la información ante Unidad de Información Pública del Municipio. Este derecho se activa con la presentación de una solicitud en escrito libre o en los formatos sencillos aprobados o vía Internet. La solicitud deberá contener, por lo menos:

1. Nombre completo, domicilio u otro medio para recibir la información y notificaciones, como correo electrónico.

2. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita.

3. Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso.

4. Modalidad en la que solicita recibir la información.

Artículo 49.- La unidad de información pública hará saber por escrito y por única vez al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. En todo momento la oficina correspondiente brindará el apoyo técnico necesario en la formulación de las solicitudes y en general, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 50.- De no corresponder la solicitud a la unidad de información pública, esta deberá orientar a los solicitantes para canalizar la solicitud de manera debida a la oficina que corresponda.

Artículo 51.- En ningún caso se exigirá motivación alguna, justificación jurídica, o legítimo interés como condición para entregar la información solicitada.

Artículo 52.- La búsqueda y localización de la información serán gratuitas. La reproducción o copiado de la información requiere el pago previo de derechos conforme al tabulador establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec.

Artículo 53.- La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad para facilitar el acceso a la información. Le corresponde hacer las notificaciones a que haya lugar, así como comunicar por escrito al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, si se ha localizado la información. Este plazo podrá ampliarse por otros diez días, siempre que existan razones para ello, y deberá notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 54.- A partir de que se notifique la ubicación de la información solicitada, la unidad de información pública dispondrá de un plazo de diez días hábiles para entregar la información requerida, que podrán prorrogarse en forma excepcional por otros diez días hábiles. En este caso, la unidad administrativa deberá informar antes del primer vencimiento las razones de la prórroga y notificarlo al solicitante. En ningún caso el plazo de entrega podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 55.- En el caso de que la respuesta sea negativa, la unidad administrativa deberá comunicarlo al solicitante en un escrito fundado y motivado, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la solicitud.

Artículo 56.- Cuando la unidad de información pública responda una solicitud de información en sentido negativo por cualquiera de las razones previstas en la ley, notificará al solicitante que ha turnado la solicitud, y en su caso el expediente, al consejo de información clasificada de la entidad.

Artículo 57.- El consejo de información clasificada deberá resolver sobre la solicitud que le turne la Unidad de Información Pública, en un plazo que no excederá de diez días hábiles. La unidad de información pública notificará al interesado la resolución del consejo en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la resolución del consejo.

Artículo 58.- Sobre las resoluciones del consejo sólo procede el recurso de inconformidad que se interpondrá ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Artículo 59.- Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Información Pública no respondiere al interesado, aplicará el principio de positiva ficta y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de 10 días naturales.

Artículo 60.- La Unidad de Información Pública sólo estará obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos las unidades deberán justificar la ausencia o destrucción de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico en el que se encuentre contenida la información

solicitada o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que esta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

Artículo 61.- Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Artículo 62.- En el caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad de información pública, esta deberá remitir la solicitud al consejo de información clasificada con copia al interesado, con el objeto de que el consejo tome las medidas necesarias para localizar la información en la entidad pública de que se trate. En caso de no localizarse la información solicitada, la autoridad dará parte al instituto para que resuelva en definitiva.

Artículo 63.- Todas las solicitudes de acceso a la información con sus respectivas respuestas son del dominio público. La unidad deberá actualizar mensualmente la información sobre las solicitudes recibidas, las respuestas dadas y la información entregada.

TÍTULO QUINTO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 64.- La persona a quien se le niegue el acceso a la información, o se encuentre dentro de las hipótesis que refieren los artículos 106 y 107 de la Ley de Información, podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto, atendiendo los plazos, términos y condiciones previstos en la propia Ley de Información.

TÍTULO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES
CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 65.- Las faltas en que incurran los servidores públicos en relación con la Ley de Información y el presente Reglamento serán sancionadas en términos de lo dispuesto por la Ley de Información.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes al día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado y 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas de carácter Municipal, que contravengan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Unidades Administrativas del Ayuntamiento, deberán remitir a la Unidad de Información Pública, el catálogo de expediente que contengan la información clasificada como reservada, dentro del término que señala la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

ARTÍCULO CUARTO.- Lo no previsto por el presente Reglamento, será resuelto de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Así lo acordó el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacatepec, Morelos, a los siete días del mes de abril del año dos mil ocho en Sesión Extraordinaria.

H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC
2006-2009

T.A.E.A. GUSTAVO REBOLLEDO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
BULMARO PAREDES OCAMPO
SÍNDICO MUNICIPAL
ING. ISIDRO TAVIRA MARTÍNEZ
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y
PRESUPUESTO;
SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y
ASUNTOS INDÍGENAS,
COLONIAS Y POBLADOS.
ALFREDO ZHUKY HERNÁNDEZ
REGIDOR GOBERNACIÓN, Y REGLAMENTOS;
DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS Y PATRIMONIO
MUNICIPAL.
ING. EDGAR OCAMPO JAIMES
REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO;
DESARROLLO AGROPECUARIO Y
COORDINACIÓN
DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.
PROF. YOLANDA NÚÑEZ BANDALA
REGIDORA DE TURISMO;
ASUNTOS MIGRATORIOS Y
EQUIDAD DE GÉNERO
ING. JOSÉ LUÍS DÍAZ SÁNCHEZ
REGIDOR PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO;
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y
PROTECCIÓN AMBIENTAL;
JESÚS AGUILAR ESPINOZA
REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS,
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y
ASUNTOS DE LA JUVENTUD.
LIC. AMELIA MARÍN MÉNDEZ
REGIDORA BIENESTAR SOCIAL; EDUCACIÓN,
CULTURA Y RECREACIÓN Y RELACIONES
PÚBLICAS Y RELACIÓN SOCIAL.
LIC. CÉSAR BAHENA VALLE
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.

OPERADORA HOTELERA GASTRONÓMICA S.A DE C.V.
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007

ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO CIRCULANTE	
FONDO FLO	42,500	PROVEEDORES	715,706
BANCOS	729,925	ACREEDORES DIVERSOS	865,952
INVERSIONES	0	IMPUESTOS POR PAGAR	1,131,905
CREDITO AL SALARIO	-153,086	P.T.U. POR PAGAR	0
CUENTAS POR COBRAR	3,547,714	PRESTAMOS BANCARIOS	242,072
DEUDORES DIVERSOS	278,011	RESERVAS	0
ANTICIPO A PROVEEDORES	0	CUENTAS POR PAGAR INTERCOMPAÑIAS	1,742,234
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	66,350		
INVENTARIOS	0	Total PASIVO CIRCULANTE	4,697,929
CUENTAS POR COBRAR INTERCOMPAÑIAS	748,445		
	-90,326		
Total ACTIVO CIRCULANTE	5,170,132	SUMA DEL PASIVO	4,697,929
ACTIVO FIJO		CAPITAL	
MOR Y EQUIPO DE OROINA	227,302	CAPITAL CONTABLE	
DEP ACUMEO DE OROINA	-95,417	CAPITAL SOCIAL	7,700,000
EQUIPO DE COMPUTO	1,226,685	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	-4,277,932
DEP ACUMEO DE COMPUTO	-1,080,545	RESULTADO DE EJERCICIO	-2,298,771
MOR Y EQUIPO DE OPERACION	4,236,046		
DEP ACUMEO DE OPERACION	-4,341,800		
EQUIPO DE TRANSPORTE	2,640,383		
DEP ACUMEO DE TRANSPORTE	-2,766,555		
Total ACTIVO FIJO	46,119	SUMA DEL CAPITAL	1,123,297
ACTIVO DIFERIDO			
SEGUROS Y RANZAS	0		
INTERESES POR DEVENGAR	0		
ANTICIPO DE ISR	436,510		
DEPOSITOS EN GARANTIA	169,465		
Total ACTIVO DIFERIDO	604,975		
SUMA DEL ACTIVO	5,821,226	SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL	5,821,226

CUENTAS DE ORDEN
DERECHOS POR CESION DE CONTRATOS 0.00
INGRESOS FUTUROS POR CESION DE CONTRATOS 0.00

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que las cifras contenidas en este Estado Financiero son veraces y contienen toda la Información Financiera y los Resultados de la misma.
C.P. Carlos Tejeda García Sr. Victor Alejandro Montejó Aguilar
Cedula Profesional No. 731853 Director General
RÚBRICA RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Según escritura número 7,013 volumen 103 otorgada el 10 de Marzo de este año 2008, se radicó en esta Notaría para su trámite, la Sucesión Testamentaria a bienes de Doña LEONOR BARONA LÓPEZ, quien fue conocida e identificada también como LEONOR BARONA LÓPEZ DE SÁNCHEZ PALOMERA, quien falleció en la Ciudad de México, Distrito Federal el 14 de Noviembre del año 2007, habiendo otorgado testamento público abierto a las 11:00 horas del día 6 de Septiembre del año 2001, ante la fe y en el Protocolo a cargo del señor Licenciado FELIPE GÜEMES SALGADO, en esa época Notario Público número 1 uno de esta Ciudad, mediante escritura número 22,399, Volumen 349.

Los señores SERGIO SÁNCHEZ PALOMERA, quien declaró ser conocido e identificado también como GONZALO SERGIO SÁNCHEZ PALOMERA y como GONZALO SERGIO SÁNCHEZ Y PALOMERA, y la señora VERÓNICA SÁNCHEZ BARONA, instituidos el primero como heredero universal y la segunda como legataria, reconocieron la validez del citado testamento aceptaron la herencia y legados y el primero de los mencionados aceptó el cargo de albacea que se le confiriera, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que formularía el inventario y avalúo de los bienes de la herencia dentro del término legal.

Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

H. H. Cuautla, Mor., a 11 de Marzo del año 2008.

**EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO
LIC. LUIS FELIPE XAVIER GÜEMES RÍOS
RÚBRICA 2-2**

AVISO NOTARIAL

Según escritura número 7,098 volumen 108 otorgada el 7 de Abril de este año 2008, se radicó en esta Notaría para su trámite, la Sucesión Testamentaria a bienes de Don SABÁS ALARCÓN ROBLEDO, quien falleció en esta Ciudad de Cuautla, Morelos el día 18 de Diciembre del año 2007, habiendo otorgado testamento público abierto a las 10:30 horas del día 18 de Abril del año 2005, ante la fe y en el Protocolo a cargo del suscrito Notario, mediante escritura número 3,505 tres mil quinientos cinco, Volumen 45.

Los señores DIANA ALARCÓN GONZÁLEZ, SANDRA ALARCÓN GONZÁLEZ y DANTE ALARCÓN GONZÁLEZ, instituidos la primera como albacea y todos como herederos, reconocieron la validez del citado testamento aceptaron la herencia y la primera de los mencionados aceptó el cargo de albacea que se le confiriera, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que formularía el inventario y avalúo de los bienes de la herencia dentro del término legal.

Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**PARA SU PUBLIACIÓN POR DOS VECES
CONSECUTIVAS DE 10 EN 10 DIAS EN EL
PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD.
H. H. Cuautla, Mor., a 8 de Abril del año 2008.**

**EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO
LIC. LUIS FELIPE XAVIER GÜEMES RÍOS.
RÚBRICA 1-2**

OPERADORA HOTELERA GASTRONÓMICA DE MEXICO, S. A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007

ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO CIRCULANTE	
FONDO FLO	7,000	PROVEEDORES	727,190
BANCOS	389,932	ANTICIPO DE CUENTAS	6,859
INVERSIONES	0	ACREEDORES DIVERSOS	982,643
CREDITO AL SALARIO	702,100	IMPUESTOS POR PAGAR	339,427
CUENTAS POR COBRAR	588,230	P.T.U. POR PAGAR	0
DEUDORES DIVERSOS	19,960	PRESTAMOS BANCARIOS	0
ANTICIPO A PROVEEDORES	0	RESERVAS	0
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	31,396	CUENTAS POR PAGAR INTERCOMPAÑIAS	679,150
INVENTARIOS	0		
CUENTAS POR COBRAR INTERCOMPAÑIAS	6,517,947	Total PASIVO CIRCULANTE	6,332,079
Total ACTIVO CIRCULANTE	8,236,655	SUMA DEL PASIVO	6,332,079
ACTIVO FIJO		CAPITAL	
MOR Y EQUIPO DE OROINA	11,855	CAPITAL CONTABLE	
DEP ACUMEO DE OROINA	-3,193	CAPITAL SOCIAL	700,000
EQUIPO DE COMPUTO	286,389	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	-1,441,698
DEP ACUMEO DE COMPUTO	-283,514	RESULTADO DE EJERCICIO	3,431,888
MOR Y EQUIPO DE OPERACION	10,810		
DEP ACUMEO DE OPERACION	-47,976		
EQUIPO DE TRANSPORTE	1,197,978		
DEP ACUMEO DE TRANSPORTE	-698,331		
Total ACTIVO FIJO	340,308	SUMA DEL CAPITAL	2,690,190
ACTIVO DIFERIDO			
SEGUROS Y RANZAS	9,121		
INTERESES POR DEVENGAR	0		
ANTICIPO DE ISR	418,586		
DEPOSITOS EN GARANTIA	17,600		
Total ACTIVO DIFERIDO	445,307		
SUMA DEL ACTIVO	9,022,269	SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL	9,022,269

CUENTAS DE ORDEN
DERECHOS POR CESION DE CONTRATOS 0.00
INGRESOS FUTUROS POR CESION DE CONTRATOS 0.00

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que las cifras contenidas en este Estado Financiero son veraces y contienen toda la Información Financiera y los Resultados de la misma.
C.P. Carlos Tejeda García Sr. Victor Alejandro Montejó Aguilar
Cedula Profesional No. 731853 Director General
RÚBRICA RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 1859 OTORGADA EL 04 DE OCTUBRE DEL 2007 ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, SE HIZO CONSTAR: LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA NELLY MALDONADO HERNANDEZ TAMBIEN CONOCIDA SOCIALMENTE COMO NELLY MALDONADO DE GARCIA, QUE OTORGARON LOS SEÑORES LUIS ANTONIO GARCIA MALDONADO Y MARIA NELLY GARCIA MALDONADO TAMBIEN CONOCIDA SOCIALMENTE COMO NELLY GARCIA MALDONADO, QUIENES ACEPTARON LA HERENCIA Y CARGO DE ALBACEA Y PROCEDERAN A FORMULAR EL INVENTARIO DE LA MISMA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 758 TERCER PARRAFO DEL CODIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

PUBLIQUENSE LA PRESENTE DOS VECES DE 10 EN 10 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MOR., A 17 DE ABRIL DEL 2008.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSE RAUL GONZALEZ VELAZQUEZ,
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA PRIMERA
DEMARCAION NOTARIAL EN EL ESTADO DE
MORELOS
RÚBRICA 1-2

AVISO NOTARIAL

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 1964 OTORGADA EL 29 DE OCTUBRE DEL 2007 ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, SE HIZO CONSTAR: LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA SOCORRO HILDA ROMERO CARRASCO QUE OTORGARON EL SEÑOR LUIS PORTER TORRES EN SU CARÁCTER DE UNICO Y UNIVERSAL HEREDERO Y LA SEÑORITA LAURA MARIA PORTER ROMERO EN SU CARÁCTER DE ALBACEA, QUIENES ACEPTARON LA HERENCIA Y CARGO DE ALBACEA Y PROCEDERAN A FORMULAR EL INVENTARIO DE LA MISMA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 758 TERCER PARRAFO DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

PUBLIQUENSE LA PRESENTE DOS VECES DE 10 EN 10 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MOR., A 17 DE ABRIL DEL 2008.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ,
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA PRIMERA
DEMARCAION NOTARIAL EN EL ESTADO DE
MORELOS
RÚBRICA 1-2

AVISO NOTARIAL

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 1847 OTORGADA EL 03 DE OCTUBRE DEL 2007 ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, SE HIZO CONSTAR: LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR FRANCISCO LÓPEZ VALDEZ, QUE OTORGÓ LA

SEÑORA CELIA FLAMENCO RAMÍREZ, QUIEN ACEPTÓ LA HERENCIA Y CARGO DE ALBACEA Y PROCEDERÁ A FORMULAR EL INVENTARIO DE LA MISMA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 758 TERCER PARRAFO DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

PUBLIQUENSE LA PRESENTE DOS VECES DE 10 EN 10 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MOR., A 17 DE ABRIL DEL 2008.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ,
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA PRIMERA
DEMARCAION NOTARIAL EN EL ESTADO DE
MORELOS
RÚBRICA 1-2

AVISO NOTARIAL

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 2046 OTORGADA EL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2007, ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, SE HIZO CONSTAR: LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SRA. MARÍA DE LOS ANGELES URIBE Y AJURIA CONOCIDA TAMBIEN COMO MARÍA DE LOS ANGELES URIBE AJURIA, QUE OTORGARON LOS SRES. ADOLFO ANTONIO GUZMÁN URIBE, MARÍA DE LOS ANGELES GUZMÁN URIBE POR SI Y EN REPRESENTACION DEL SEÑOR EDUARDO GUZMAN URIBE Y OSCAR RODOLFO URIBE, QUIENES ACEPTARON LA HERENCIA Y EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS EL CARGO DE ALBACEA Y PROCEDERAN A FORMULAR EL INVENTARIO DE LA MISMA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 758 TERCER PARRAFO DEL CODIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

PUBLIQUENSE LA PRESENTE DOS VECES DE 10 EN 10 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MOR., A 17 DE ABRIL DEL 2008.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ,
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA PRIMERA
DEMARCAION NOTARIAL EN EL ESTADO DE
MORELOS
RÚBRICA 1-2

AVISO NOTARIAL

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 2499 OTORGADA EL 03 DE ABRIL DEL 2008 ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, SE HIZO CONSTAR: LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SRA. ISABEL HINOJOSA HERNÁNDEZ, QUE OTORGÓ LA SRA. CARMEN BAHENA HINOJOSA, EN SU CARÁCTER DE ÚNICA Y UNIVERSAL HEDERADA Y ALBACEA, QUIEN ACEPTÓ LA HERENCIA Y CARGO DE ALBACEA INSTITUIDO Y PROCEDERÁ A FORMULAR EL INVENTARIO DE LA MISMA

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 758 TERCER PARRAFO DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

MORELOS.

PUBLIQUENSE LA PRESENTE DOS VECES DE 10 EN 10 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MOR., A 17 DE ABRIL DEL 2008.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ,
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA PRIMERA
DEMARCAción NOTARIAL EN EL ESTADO DE

MORELOS
RÚBRICA 1-2

A V I S O N O T A R I A L

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 2263 OTORGADA EL 23 DE ENERO DEL 2008 ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, SE HIZO CONSTAR: LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR LUIS CUEVAS TORRES, QUE OTORGA LA SEÑORA MARÍA LUISA AMEZCUA RAMÍREZ, QUIEN ACEPTÓ LA HERENCIA Y CARGO DE ALBACEA Y PROCEDERA A FORMULAR EL INVENTARIO DE LA MISMA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 758 TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

PUBLIQUENSE LA PRESENTE DOS VECES DE 10 EN 10 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MOR., A 17 DE ABRIL DEL 2008.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ,
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA PRIMERA
DEMARCAción NOTARIAL EN EL ESTADO DE

MORELOS
RÚBRICA 1-2

A V I S O N O T A R I A L

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 2272 OTORGADA EL 25 DE ENERO DEL 2008 ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, SE HIZO CONSTAR: LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JESUS DURAN DELGADO, QUE OTORGARON EL SEÑOR SALVADOR RODRIGUEZ RIVERA POR SÍ Y EN REPRESENTACION DE LOS SEÑORES MARIA RIVERA TOVAR CONOCIDA TAMBIEN COMO MARIA RIBERA TOVAR Y OSCAR ARCE DURAN, LA SEÑORA YOLANDA DURAN RIVERA Y LA SEÑORA MARIA DE LOURDES ARCE DURAN CONOCIDA TAMBIEN COMO LOURDES ARCE DURAN, TODOS EN SU CARÁCTER DE UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS Y LA SEGUNDA DE LAS MENCIONADAS TAMBIEN EN SU CARÁCTER DE ALBACEA, QUIENES ACEPTARON LA HERENCIA Y CARGO DE ALBACEA INSTITUIDO Y PROCEDERÁN A FORMULAR EL INVENTARIO DE LA MISMA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 758 TERCER PÁRRAFO DEL CODIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

PUBLIQUENSE LA PRESENTE DOS VECES DE 10 EN 10 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MOR., A 07 DE ABRIL DEL 2008.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ,

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA PRIMERA
DEMARCAción NOTARIAL EN EL ESTADO DE
MORELOS

RÚBRICA 1-2

A V I S O N O T A R I A L

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 2452 OTORGADA EL 15 DE MARZO DEL 2008 ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, SE HIZO CONSTAR: LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SRA. GISELA NEBE SCHAEFER, QUE OTORGO LA SRA. CHRISTIANE BOHME NEBE, EN SU CARÁCTER DE UNICA Y UNIVERSAL HEDERADA Y ALBACEA, QUIEN ACEPTO LA HERENCIA Y CARGO DE ALBACEA INSTITUIDO Y PROCEDERA A FORMULAR EL INVENTARIO DE LA MISMA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 758 TERCER PÁRRAFO DEL CODIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

PUBLIQUENSE LA PRESENTE DOS VECES DE 10 EN 10 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MOR., A 07 DE ABRIL DEL 2008.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ,
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA PRIMERA
DEMARCAción NOTARIAL EN EL ESTADO DE

MORELOS
RÚBRICA 1-2

A V I S O N O T A R I A L

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 2125 OTORGADA EL 05 DE DICIEMBRE DEL 2007, ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, SE HIZO CONSTAR: LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MICAELA TAPIA BAILÓN QUE OTORGARON EL SEÑOR PABLO RODOLFO TRUJILLO TAPIA POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HERMANOS BERNARDINO JAVIER Y GREGORIA JUANA DE APELLIDOS TRUJILLO TAPIA Y LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA EVERTINA MODESTA TRUJILLO TAPIA REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LAS SEÑORAS LUISA MERCEDES Y MARICELA DE APELLIDOS BAHENA TRUJILLO, QUIENES ACEPTARON LA HERENCIA Y EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS EL CARGO DE ALBACEA Y PROCEDERAN A FORMULAR EL INVENTARIO DE LA MISMA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 758 TERCER PÁRRAFO DEL CODIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

PUBLIQUENSE LA PRESENTE DOS VECES DE 10 EN 10 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MOR., A 07 DE ABRIL DEL 2008.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ,
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA PRIMERA
DEMARCAción NOTARIAL EN EL ESTADO DE

MORELOS
RÚBRICA 1-2

A V I S O N O T A R I A L

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL, QUE ANTE LA NOTARIA A MI CARGO SE HA RADICADO

PARA SU TRAMITACIÓN, LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR CARLOS LOZANO PÉREZ; MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES, DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, PASADA ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO; HABIENDO SIDO ACEPTADA LA HERENCIA POR LOS SEÑORES CONRADO Y PRIMITIVO AMBOS DE APELLIDOS LOZANO PÉREZ, ASÍ COMO EL CARGO DE ALBACEA PARA EL QUE FUE DESIGNADO EL MISMO SEÑOR CONRADO LOZANO PÉREZ, MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁN A LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO CORRESPONDIENTE.

CUERNAVACA, MORELOS, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2008.

A T E N T A M E N T E
LIC. JAVIER PALAZUELOS CINTA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIEZ
RÚBRICA 1-2

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario Público número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, hago saber: Que por escritura número 201,038, de fecha 09 de abril de 2008, otorgada ante la Fe del Titular de esta notaria, SE RADICÓ la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del señor RAYMUNDO VÁZQUEZ NAVARRETE, quedando designada como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora MAURILIA HERNÁNDEZ GARCÍA, quien aceptó la herencia instituida en su favor y la señora GUADALUPE VÁZQUEZ HERNÁNDEZ fué designada ALBACEA, aceptando el cargo y protestando su fiel y leal desempeño al mismo, expresando que procederá a formular el Inventario y Avalúo de los bienes de la sucesión. Lo que mando PUBLICAR conforme a lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

NOTA: Para su PÚBLICACIÓN por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 10 de abril de 2008.

A T E N T A M E N T E
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA 1-2

"EDICTO"

AL C. JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI ROMÁN.
EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.
P R E S E N T E.

En los autos del expediente número 126/2003, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por EDGAR ENRIQUE SANDOVAL PINEDA contra usted; la Juez Sexto de Civil en Materia Familiar y de SUCESIÓN es de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, ordenó notificar el auto de fecha veintisiete de abril de dos mil siete que a la letra dice:

"Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de abril del año dos mil siete. Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número 3280, que suscribe el Ciudadano Licenciado PEDRO VARGAS PRISCILIANO, con la personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, visto su contenido, y lo solicitado tomando en consideración que de autos se advierte que con fecha dieciséis de agosto del año dos mil seis, se dictó sentencia de aprobación de convenio celebrado por las partes en el presente juicio, aunado al hecho de que en la diligencia del embargo que fue practicada con fecha quince de julio del año dos mil seis, no

se embargó bien alguno es como en ese tenor al advertirse que existen cantidades líquidas que el demandado señor JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI ROMÁN ha dejado de cumplir en consecuencia se le tiene promoviendo la ejecución forzosa del presente juicio, teniendo dicho auto efectos de mandamiento en forma y en consecuencia por conducto de la fedataria adscrita se ordena requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones que ha dejado de cumplir, por la cantidad total de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) correspondientes a los pagos generados en diez de agosto, once de septiembre, diez de octubre y diez de noviembre del año próximo pasado, cada uno por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) y asimismo en caso de no hacer el pago requerido embárguense los bienes suficientes de su propiedad para garantizar el pago de lo reclamado..."

Se hace de su conocimiento que el embargo ordenado en líneas anteriores se practicará en términos de lo que dispone el artículo 1070 del Código de Comercio, precisamente en los estrados de este Juzgado.

NOTA: Para su PÚBLICACIÓN por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que se edita en esta Ciudad.

Cuernavaca, Mor., a 17 de Abril de 2008.

A T E N T A M E N T E
C.SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. RUTH MELGAR ARTEAGA.

Vo.Bo.
C. JUEZ SEXTO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR
Y DE SUCESIONES DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL
ESTADO.

LIC. HILDA MONTES DELGADO.
RÚBRICA 1-1

AVISONOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 702 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, hago del conocimiento público, que en esta Notaría a mi cargo, se ha RADICADO para su trámite Extrajudicial, en la Escritura Número 48,667, del volumen 797, a fojas 169, de fecha 25 de marzo del 2008 del Protocolo a mi cargo, que formalizaron los señores FAUSTO HEBERTO TINAJERO GARCÍA y SILVIA BEATRIZ TINAJERO GARCÍA, en su carácter de ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS Y LEGATARIOS y ambos también en su carácter de ALBACEAS de la Sucesión antes citada, RADICAN, en la Notaría a mi cargo, la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a Bienes de MARIA DEL REFUGIO GARCÍA GARCÍA, así mismo los señores FAUSTO HEBERTO TINAJERO GARCIA y SILVIA BEATRIZ TINAJERO GARCIA, manifiestan que ACEPTAN el cargo de ALBACEA que les confirió la Autora de la Sucesión Testamentaria antes citada, quienes dándose por enterados del contenido del Testamento Público Abierto Número 83,437, en el libro 1,903, de fecha 13 de octubre del 2000, otorgada en el protocolo a cargo del Licenciado Cecilio González Márquez, Titular de la Notaría Pública número 151, del Distrito Federal, Y no teniendo impugnación que hacerle, reconocen sus derechos hereditarios, ACEPTAN LA HERENCIA Y LEGADOS INSTITUIDOS A SU FAVOR; y el nombramiento de ALBACEA, quienes manifiestan que procederán a la elaboración del Inventario correspondiente.

A T E N T A M E N T E
LIC. FRANCISCO RUBI BECERRIL
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES
PRIMERA DEMARCAACION NOTARIAL DEL ESTADO.
Cuernavaca, Mor; a 15 de abril del 2008.
RÚBRICA 1-2

AVISONOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría Pública número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de esta Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, hago saber:

Que por escritura pública número 200,984, de fecha 08 de Abril del año 2008, otorgada ante mi Fe, SE RADICO la Sucesión Testamentaria a Bienes de la señora ENRIQUETA JULIETA AGUILAR VALDERRABANO, quedando designado como ALBACEA Y ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO de dicha Sucesión el señor ADOLFO TAPIA MÉNDEZ, quien aceptó el cargo recaído en su persona, protestando su fiel y leal desempeño del mismo, expresando que procederán a formular el Inventario y Avalúo de los bienes de la sucesión. Así mismo el señor acepto los derechos hereditarios que le corresponden en la misma.

Lo que mando PUBLICAR de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su PÚBLICACIÓN en dos periodos consecutivos de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y El Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

A T E N T A M E N T E

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA 1-2

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario Público número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, hago saber: Que por escritura número 200,986, de fecha 08 de abril de 2008, otorgada ante la Fe del Titular de esta notaría, SE RADICÓ la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora BEATRIZ DE MARIA Y CAMPOS DE AMOZURRUTIA, quien en vida también fue conocida como BEATRIZ DE MARIA Y CAMPOS MALLÉN, quedando designado como UNICO Y UNIVERSAL HEREDERO el señor ANTONIO JOSE AMOZURRUTIA GONZALEZ, quien también acostumbra usar el nombre de JOSE ANTONIO AMOZURRUTIA GONZALEZ, quien aceptó la herencia instituida en su favor y la señora ADELA GUADALUPE AMOZURRUTIA DE MARIA Y CAMPOS quien también acostumbra usar el nombre de ADELA AMOZURRUTIA DE MARIA Y CAMPOS DE FERNÁNDEZ, fué designada ALBACEA, aceptando el cargo y protestando su fiel y leal desempeño al mismo, expresando que procederá a formular el Inventario y Avalúo de los bienes de la sucesión. Lo que mando PÚBLICAR conforme a lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

NOTA: Para su PÚBLICACIÓN por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 08 de abril de 2008.

A T E N T A M E N T E

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA 1-2

AVISONOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario Público número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, hago saber: Que por escritura número 200,784, de fecha 01 de abril de 2008, otorgada ante la Fe del Titular de esta notaría, SE RADICÓ la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del señor RAFAEL SÁNCHEZ MUÑIZ, quedando

designadas como LEGATARIAS y HEREDERAS las señoras ARACELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MARGOT ROCIO SANCHEZ SANCHEZ, quienes aceptaron los legados instituidos en su favor y la señora ARACELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ, fué designada ALBACEA, aceptando el cargo y protestando su fiel y leal desempeño al mismo, expresando que procederá a formular el Inventario y Avalúo de los bienes de la sucesión. Lo que mando PÚBLICAR conforme a lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

NOTA: Para su PÚBLICACIÓN por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 02 de abril de 2008.

A T E N T A M E N T E

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA 1-2

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Juan José Hernández Ramírez, Notario Público No. 1, Cuarta Demarcación Notarial, Jojutla, Mor."

Por Escritura Número 16,663 de fecha 15 de Abril del 2008, las Ciudadanas SOCORRO PINEDA ARANDA Y CLEOTILDE PINEDA ARANDA, en sus calidades de Coherederas y Albaceas, RADICAN la Testamentaria a bienes del de cujus señor FRANCISCO PINEDA GARCÍA, manifestando que aceptan la herencia a su favor y como albaceas procederán a formular el Inventario y Avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jojutla, Morelos a 15 de Abril del 2008.

Atentamente

Lic. Juan José Hernández Ramírez
Notario Público No. 1
RÚBRICA 1-2

PROGENITORES DON BOSCO, S.A. DE C.V.

Domicilio Conocido en Tepetzingo, Municipio de Emiliano Zapata, Mor.

Teléfono: 3 65 61 61

CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 181, 186 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los estatutos sociales. Se convoca a los señores accionistas de PROGENITORES DON BOSCO, S.A. DE C.V., a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 3 de Mayo del año 2008, en el domicilio social, sito en Domicilio Conocido en Tepetzingo, Morelos, a las diez horas, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Presentar, discutir y en su caso aprobar o modificar el informe del Administrado Unico.
2. Informe del Comisario.
3. Nombramiento del nuevo Administrador Único o Consejo Administración y nombramiento de Comisario.
4. Determinación de emolumentos para el o los Administradores y para el Comisario.
5. Asuntos varios de la competencia de la asamblea.

Atentamente

DR. AGUSTÍN ALEJANDRO RAMÍREZ VACA
Administrador Único.
RÚBRICA 1-1

AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada).
- Realizar el pago de derechos de la publicación
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en la Calle Hidalgo número 204, 3er piso, en la Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354
 3-29-23-66

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

ART. 120 LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS publicada el 5 de julio de 2006, en el P.O. 4472, segunda sección.	*SMV 2008	SALARIOS	COSTOS
Frac. II.- Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".	49.50		
a) Venta de ejemplares:			
1. Suscripción semestral	49.50	5.2220	258.50
2. Suscripción anual	49.50	10.4440	517.00
3. Ejemplar de la fecha	49.50	0.1306	7.00
4. Ejemplar atrasado del año	49.50	0.2610	13.00
5. Ejemplar de años anteriores	49.50	0.3916	19.50
6. Ejemplar de edición especial por la publicación de Leyes o reglamentos e índice anual	49.50	0.6527	32.50
7. Edición especial de Códigos	49.50	2.5	124.00
8. Periódico Oficial en Disco Compacto	49.50	1	49.50
9. Colección anual	49.50	15.435	769.00
b) Inserciones: Publicaciones especiales, edictos, licitaciones, convocatorias, avisos y otros que se autoricen:			
1. De las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y autoridades judiciales:			
Por cada palabra y no más de \$ 1,000.00 por plana.			\$0.50
Por cada plana.			\$1,000.00
2. De particulares por cada palabra:			\$2.00